

N° T° F° Rosario,

AUTOS Y VISTOS:

En el proceso N° 7/15 seguido a **ARIEL MAXIMO CANTERO Y Otros** s/Asociación ilícita, de trámite por ante el Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 6 de Rosario, complementando los fallos condenatorios oportunamente dictados en los Procedimientos Abreviados que sigue en relación a los penados integrado por Tribunal Pluripersonal;

Y CONSIDERANDO:

1.- **Pretensión fiscal:** Los Fiscales Gonzalo Fernandez Bussy y Carlos Covani de estos Tribunales Provinciales de Santa Fe -distrito judicial N° 2 Rosario- presentan las circunstancias fácticas que habilitan al decomiso de los bienes secuestrados para que el Tribunal pueda disponer de éstos acorde a su facultad jurisdiccional.

Refieren que en fecha 19 de Octubre del 2015, mediante los Fallos N° 262 al 272 inclusive, se condenó mediante Proceso Abreviado a los coimputados Patricia Celestina Contreras, Susana Estela Alegre, Gisela Carolina Elizabet Vilches, Angel Manuel Antonio Villa, Cristián Hernán Bustos, Juan Marcelo Maciel, Juan Domingo Argentino Ramirez, Luciano Rodrigo Ramos, Mariano Hernán Ruiz, Miguel Angel Vilches y Norberto Alejandro Gonzalez respectivamente por el hecho de ser considerados penalmente responsables de participar como miembros e integrantes de una Asociación ilícita conforme lo establece el artículo 210 primer párrafo del Código Penal; amén de otras conductas ilícitas por los cuales algunos también fueron condenados.

Señalan que la figura del decomiso que establece el artículo 23 de nuestro Código Penal es accesoria a la condena dispuesta en contra de una o varias personas imputadas de un hecho ilícito, y que los mismos pueden recaer sobre bienes que hayan sido utilizados como instrumentos del delito o bien que sean su ganancia, ya sea que esos bienes se encuentren a nombre de los mismos condenados o bien a nombre de terceros con los cuales éstos poseen algún vínculo que les permitan mantener el control de dichos bienes.

Manifiestan que para proceder al decomiso -dentro del marco de la causa que nos convoca- basta con determinar a dicho bien como producto, provecho o ganancia de la Asociación Ilícita; o, en su caso, que se pueda demostrar que el bien cuyo titular registral no es ninguna de las personas condenadas (y está

formalmente a nombre de un tercero ajeno al proceso), no obstante ello sí mantiene una estrecha vinculación con la organización criminal investigada. La simple circunstancia de que ninguno de sus miembros figure como titular registral responde al hecho de querer evitar ser despojados del mismo; que es la propia característica de la agrupación -ser ilícita- la que obliga al ocultamiento e interposición de terceros, dificultando el decomiso solicitado a través de variadas y hasta complejas maniobras y transacciones comerciales, económicas y financieras de modo tal de poder seguir disfrutando, de hecho, los bienes productos del delito. Agrega la fiscalía que los miembros de la asociación ilícita no están interesados en el dominio de los bienes y frutos ilícitos (no debe olvidarse el desprecio que tienen por el derecho y los valores que éste tutela) sino en su uso, goce y/o posesión.

Por eso -siguen afirmando- es central al castigo de la asociación ilícita socavar las bases materiales que le dan vida y sustento. La cuestión económica que engloba esta organización criminal no puede ser soslayada, ya que el provecho o la ganancia que obtiene la Asociación constituyen los cimientos sobre los que se funda, mantiene y perdura la propia agrupación.

Dicen que reconociendo las economías en negro que esta banda empleó y generó, la evidencia probatoria requerida para demostrar su existencia (y no una de sus consecuencias o efectos) la Alzada, en su Resolución N° 151 del 26 de Mayo de 2014, afirmó que al ser la ilegitimidad la esencia de la asociación, la misma no podía probarse por medios documentales, registrales o afines -los que compondrían la llamada prueba directa-, sino que debíamos valernos de medios indirectos, indiciarios y/o inferenciales que puedan restablecer y revelar lo oculto; agregan que muchos de los bienes secuestrados o a los cuales se les han trabado medidas cautelares reales, no se encuentran registrados a nombre de ninguno de los condenados; lo que obedece a la simple razón de disimular el incremento patrimonial de la banda -ya sea mediante la utilización de testaferros (en supuestos de propiedades y autos) o bien al no completar el trámite de registración ante los respectivos Registros (cuando nos encontramos frente a autos y motos)-.

Que muy pocos vehículos secuestrados se encuentran inscriptos a nombre de alguna de las personas que son indicadas como miembros o jefes de la organización; sin embargo, al momento de sus respectivos secuestros – por medio de allanamientos y procedimientos realizados por el Juzgado de Instrucción que previno en la causa, luego de valorar evidencia recolectada y que fuera agregada en legajos individuales reservados en el juzgado -los mismos eran poseídos por los miembros de la Asociación. En cuanto a los titulares registrales, muchos están a

nombre de familiares o personas muy cercanas sobre los cuales no han podido formalizarse la imputación necesaria que los acredite como participantes de la agrupación.

Concluyen que es importante destacar, entonces, como indicios generales los siguientes: (a) los bienes estaban bajo el uso, goce, tenencia o posesión de los miembros de la asociación ilícita; (b) estaban también bajo el uso, goce, tenencia, posesión o dominio de terceras personas extremadamente cercanas a los miembros de la asociación; (c) se obtuvieron en base a los allanamientos dirigidos a desarticular las actividades de la banda en función de la evidencia acumulada en el expediente y que sirvió de base para las condenas arribadas; (d) los titulares registrales jamás solicitaron la devolución de los bienes secuestrados. Está claro que dichas devoluciones no se pidieron porque, sencillamente, no eran los dueños de los vehículos; su registro como propietarios obedecía al hecho de no haberse completado la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor que correspondía y la satisfacción de los usuarios con tal práctica.

Indican que con respecto a los distintos bienes inmuebles que fueron cautelados en la instrucción, si bien hay algunos cuya titularidad son de personas que están prófugas o fallecidas, ello no sería óbice para proceder a su decomiso atento lo ya fundamentado en el escrito que el presente complementa, advirtiéndose que en Legajo Individual de Análisis Patrimonial presentado por la Subsecretaría de Delitos Económicos, dependiente de la Secretaría de Prevención e Investigación de Delitos Complejos surgen claras inconsistencias económicas en la información recolectada para con respecto a esos titulares registrales; ello, unido a los indicios anteriores, sirve también como elemento determinante para resolver como se pide.

2.- a) La defensa de Cardini se presenta y emite opinión sobre los pretensos decomisos, aunque como bien lo dice el abogado, nada puede objetar porque ningún bien pertenece a su defendido.

b) La defensa de Silvana Jesica Gorosito dice que la pretensión fiscal debe ser rechazada haciendo alusión a dos inmuebles de calle Hilarion de la Quintana 1169 de esta ciudad; dos automotores taxímetros Renault Logan; y otros vehiculos. Que lo que pretende la fiscalía es una confiscación; que la propiedad privada es inviolable; hace alusión a pactos internacionales y al art 23 del C. Penal y que su defendida no está condenada por lo tanto no procede el decomiso de sus bienes.

c) La defensa de Contreras, Ruiz, Bustos y Gonzalez sostiene que la fiscalía hace la presentación de manera unilateral; que el Tribunal solo puede analizar y decidir sobre los bienes que habían sido expresados en el proceso abreviado ya que los otros no integraron el acuerdo; que la fiscalía perdió la posibilidad de probar de quien es cada bien al acordar el proceso abreviado haciendo de laguna manera un desistimiento sobre los bienes que podrían pertenecer a los condenados; que los bienes no son de sus clientes por lo que no le corresponde opinar y si lo tendrían que hacer los titulares.

d) Las defensas de Ariel Maximo Cantero (h), Juan Domingo Ramirez y Juan Ramirez hacen una presentación en función del traslado corrido, haciendo hincapié en que el tema del decomiso de bienes ya fue tratado al entregarse algunos bienes en los procesos abreviados; luego el distinguido representante opina sobre la teoría de los decomisos y menciona el proyecto de ley que la provincia trata de impulsar, para luego mencionar, defender y contradecir el pedido fiscal sobre el decomiso de un vehículo (Peugeot 206 – dominio HHV-715) y un inmueble con edificación sito en calle Regimiento 11 N° 2350 de esta ciudad, que se encuentran inscriptos a nombre de Claudio Ariel Cantero quien se encuentra fallecido.

En realidad se tomará en cuenta la opinión de los representantes legales dada sus trayectorias y aptitudes en relación al derecho procesal y penal; más en las cuestiones en que no se comparte su parecer se resolverá conforme a la del Tribunal; y en relación a los dos bienes mencionados, si bien el primero de ellos no cuenta con poder para representar a los herederos del fallecido Claudio Ariel Cantero, igualmente se tratarán esos pedidos de decomisos y como contrapartida también se analizarán las defensas expuestas por quienes lo defendieran en vida por tratarse de una circunstancia especial.

Desde ya que no puede acogerse de ninguna manera las apreciaciones que hacen sobre bienes de terceros en los que los abogados no representan ni como defensores ni como patrocinantes por lo que en esos casos sus manifestaciones/peticiones resultan improcedentes.

3.- Análisis de la situación:

En los fallos condenatorios productos de Procesos Abreviados dispuestos en la presente causa se determinó que *“...Atento lo estipulado en el punto 7) del Acuerdo General arribado entre la Fiscalía, las Defensas y los imputados en el presente proceso, pospóngase el análisis y la decisión del destino de los efectos secuestrados*

(inmuebles, muebles registrables y no registrables que se han puesto a disposición de este Tribunal) para su oportunidad”

No caben dudas que el decomiso debe dictarse junto o luego de una sentencia condenatoria por su carácter de accesorio al principal.

El hecho que no se haya dispuesto el decomiso en las sentencias mencionadas en los procesos abreviados no existe problema en que se disponga con posterioridad siempre y cuando sea dentro de un plazo razonable.

En este caso las mismas sentencias de procesos abreviados dieron pautas para que se analice y se disponga (por acuerdo de parte o en forma controversial) la forma en que debe resolverse ese tema; aunque no es el caso de autos, igualmente el Prof D'alessio dice *“...habiéndose omitido expresamente la disposición del decomiso en la sentencia condenatoria, aquel debe ser dictado dentro de un tiempo razonable; razonabilidad que estaría dada, en todo caso, por el plazo previsto para el dictado de la aclaratoria. El fundamento de ello radica en que, habiendo pasado un tiempo más que prudencial (por ejemplo seis meses) no puede supeditarse a la voluntad del tribunal...”* (Cód, Penal Comentado . D'alessio Parte General, pag. 137).

4.- En esa inteligencia, se recopiló documental para formar incidentes relacionados -en este caso- (bienes muebles registrables e inmuebles) que se encuentran secuestrados en el proceso con medidas cautelares de distinto tipo (secuestro, prohibición de innovar, inhibiciones) y que la fiscalía solicitó su decomiso como se puede advertir en los escritos presentados oportunamente.

Es decir, de ninguna manera pereció la etapa o la facultad de analizar y resolver la cuestión de los decomisos porque no esté en el mismo pronunciamiento condenatorio (en la misma pieza procesal); ya que este Tribunal se ocupó y se preocupó de formar un “contradictorio” con la petición de parte (fiscal) y el traslado a los representantes de los condenados, imputados y terceros titulares registrales. Así quedó estipulado en el **punto 7) ítem “b” del Acuerdo General de los Procesos Abreviados** que indicó *“... b) se sustancien los respectivos incidentes contradictorios ...”*

Obviamente que ello surge una carga para la persona llamada a comparecer y su inasistencia o su falta de interés solo puede perjudicar sus propios intereses, más no obstruir el fallo sobre los bienes.

5.- El decomiso procede contra el “producto de la actividad delictiva” al considerar el art. 23 del C. Penal que comprende “las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito”. Por lo tanto, abarca a las cosas que son derivadas de la conducta delictiva convertido o transformado, al mezclado con otros bienes y al ingreso del producto o de su transformación, si nos atenemos a la conceptualización de la Convención de la ONU. Analizando la anterior redacción que utilizaba el concepto de “efectos”, que “son cualquier mercancía (legal o ilegal en cuanto a su tenencia y circulación) obtenida mediante el injusto, sea que se encuentre en el mismo estado o en otro diferente (como valor de uso o de cambio), o sea, que la mercancía se convierta en dinero u otro valor, o que con el dinero se adquiera mercancía u otro valor, o se trate de los efectos provenientes de un delito sin distinguir que sean los efectos inmediatos o mediatos del ilícito”.

Nos estamos refiriendo al *producto del delito* como cosa u objeto obtenido por el hecho punible, denominados clásicamente como los ‘producta sceleris’. El término efectos aludido en la redacción del art. 23 del Código Penal comprende al bien objeto del delito y la finalidad del decomiso es evitar que el autor del delito se beneficie con los efectos provenientes de su obrar ilícito (*Creus ‘Manual de Derecho Penal pag. 518’*”, *“María Julia Alsogaray”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, 31/5/2004.*

Es un principio reconocido en todas las tradiciones jurídicas la noción de que nadie debe beneficiarse de sus acciones ilícitas y de que el delito comprobado no rinda beneficios (*Jorge, Guillermo, “El decomiso del producto del delito”, en “Recuperación de activos de la corrupción” del mismo autor, 1° Edición, Del Puerto, Buenos Aires, 2008, cap. 3, ps. 67/106; CNCP, Sala IV, “Alsogaray, María Julia”, 9/6/05; en especial, voto del Dr. Hornos y del Dr. David; CFed, Sala I, en composición anterior, c/n° 33.477, “Glavina, Bruno s/ denegación de medida cautelar solicitada”, rta. el 6/11/01, Reg. N° 1062*); estos principios, por lo demás, fueron tenidos en cuenta por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes en que se estudiaron los fundamentos de la regla de exclusión de la prueba obtenida ilegalmente.

Sin embargo, la modernidad desconfió de la herramienta del decomiso para materializar tales principios de justicia, en razón del uso distorsionado que había hecho la monarquía para acrecentar las rentas fiscales; por ello protegió la propiedad privada del decomiso como sanción penal y restringió las transferencias de propiedad de los particulares al Estado a los supuestos de expropiación basada en ley que declarara su utilidad pública, con la eventual revisión

judicial de la compensación que se estableciera; así, el art. 17 de la C.N. dispone que la confiscación queda borrada para siempre del Código Penal argentino.

De ese modo, el decomiso como sanción penal quedó limitado –en el caso que nos ocupa- a los “efectos” del delito, término que fue interpretado restrictivamente –con algunas salvedades (como Zaffaroni-Alagia-Slokar en “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, 2da. Edición, Buenos Aires, 2005, p. 988)- y que se circunscribió, en general, al objeto del delito (por ejemplo a los objetos obtenidos como producto de la Asociación Ilícita). Soler indica que en estos casos, el decomiso no alcanza al producto total del delito, a los objetos robados –que pertenecen a su propietario- o a lo que el condenado se procuró mediante los *producta sceleris*, como ser lo comprado con moneda falsa (cfr. Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tea, 5ta. edición, Buenos Aires, 1987, 11° reimpresión total, 1999/2000, Tomo 2, p. 460). En estos supuestos, los objetos normalmente son destruidos con independencia de la culpabilidad o inocencia de su titular, o derechos de terceros, lo cual revela una naturaleza preventiva (cfr. Jorge, Guillermo, *op. cit.*”, Ediar, 2da. Edición, Buenos Aires, 2005, p. 987), para quienes el decomiso debe ser distinguido de ciertas medidas de coacción administrativa directa de carácter policial preventivo.

A partir de la década de los ´80 nació –sin perjuicio de la ya existente- una nueva forma de decomiso dirigido a reducir ciertos mercados ilícitos vinculados con la *criminalidad organizada*. Así, -dicho esto **a manera de ejemplo**- la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, introdujo el decomiso del producto del delito como herramienta para reducir el narcotráfico y, por esa vía, se introdujo en la mayoría de las legislaciones. En esta nueva forma del decomiso pueden inscribirse los arts. 30 y 39 de la ley 23.737 –en cuanto disponen que, además de los instrumentos utilizados para la comisión del delito (salvo que pertenecieran a una persona ajena al hecho y las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito), se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito y que la sentencia de condena decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados- y el art. 278, inc. 4, según ley 25.246 –referido al decomiso del producto de maniobras de lavado de dinero-.

Los hechos de criminalidad organizada a los que nos hemos referido no generan una víctima concreta pero, en general y según se predica, *afectan a la sociedad toda* por el empobrecimiento material que generan y reproducen –más allá del institucional.

La CNCP, en el precedente “Alsogaray” sostuvo que: “...respecto del delito de corrupción, puede considerarse que el decomiso cumple una función reparatoria del daño social causado, por lo que resulta importante otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido, destinado a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de los delitos socialmente dañosos...” (del voto del Dr. Hornos). El Dr. David por su parte, concentrado en la tendencia internacional vinculada con la finalidad de recupero, explicó al votar en ese fallo, que antiguamente, las consecuencias jurídicas de carácter patrimonial establecidas por la comisión de ilícitos, jugaron un rol secundario en el derecho penal, puesto que el lugar primordial lo ocupaba la sanción del autor en tanto que individuo y su patrimonio sólo representaba un interés para la investigación de la prueba o para el orden público, considerándose el comiso como una consecuencia accesoria de la condena. “...Sin embargo, las tendencias actualmente dominantes en la lucha contra delitos tales como el narcotráfico, el crimen organizado, y los delitos cometidos por Asociaciones Ilícitas, incorporan nuevas sanciones dirigidas hacia el patrimonio del delincuente, en donde el decomiso constituye uno de los instrumentos más importantes. Debemos hacer notar aquí, que la política criminal más equitativa y eficaz de los países en materia de recuperación de activos provenientes de conductas ilícitas, se orienta ahora, no solamente hacia acciones independientes o paralelas a la acción penal centrada en la condena, sino a ejercitarlas en un ámbito civil o administrativo. Por otra parte, los requisitos para decretar el decomiso en numerosos países son menos exigentes que para la condena penal, y en otros es resultado de acciones independientes o paralelas al proceso penal...”. La preocupación que subyace a esta nueva tendencia fue la que guió, entre otros asuntos, la sanción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ratificada por nuestro país, Ley N° 26.097, del 9/6/06). El artículo I establece como una de sus finalidades, promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos.

La reforma introducida por la Ley de Ética Pública N° 25.188 en el contexto del Código Penal – más allá de las disposiciones ya existentes en leyes especiales- implica una nueva forma de decomiso, sin perjuicio de mantenerse su modalidad tradicional. Por una parte, previó específicamente que la medida podía alcanzar, más allá de los instrumentos y objetos del delito, “el producto o provecho” derivado de éste (art. 23 del C.P.). Por la otra, se introdujo en forma contemporánea un nuevo supuesto al art. 29 del C.P., relativo a los asuntos que puede abarcar la sentencia de condena, la cual podrá ordenar -además de la indemnización

del daño y el pago de las costas-, “la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias”. El art. 30 del C.P., también reformado, prescribe a su vez un orden de prioridad para cubrir “todas las responsabilidades pecuniarias”, cuando los bienes del condenado no fuesen suficientes, entre las que incluye, en el inciso 3, el decomiso del producto o el provecho del delito.

A través de la reforma de la Ley de Ética Pública se ha positivizado, como uno de los fines de la actuación de la ley material en forma paralela a los perseguidos por la aplicación de una pena, la “reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible” –disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias-; la nueva redacción del art. 23 del C.P., en cuanto admite el decomiso del provecho del delito que hubiese beneficiado a los autores del delito o a quienes obtuvieron bienes sin que se acredite onerosidad o cuando los autores o partícipes hubiesen actuado como sus representantes, órganos o mandantes, no se revela violatoria del derecho de propiedad y, en esta dirección, como una confiscación prohibida por la Constitución Nacional (art. 17 C.N.). Es que subyace a esta modificación la misma premisa sobre la que se apoyaba la redacción original del art. 23 del Código Penal y que consiste en que la adquisición del *derecho de propiedad sólo puede responder a un justo título, mas no a un hecho ilícito*. Esta concepción no sólo se deriva de los principios generales del derecho y de las disposiciones del Código Civil sino que también se ha positivizado en el ámbito internacional y respecto del asunto que nos interesa, en el artículo 34 de la Convención citada, que compromete a los Estados parte. Por cierto que el decomiso, debe estar precedido de un debido proceso y ello, más allá de la finalidad con que se active en el caso concreto. En este sentido el comiso exigen un juicio previo que, entre otras garantías, requiere el cumplimiento del derecho a ser oído. Y ello fue lo que ocurrió en este espacio jurisdiccional.

Cabe señalar que si bien otras legislaciones regularon el decomiso del producto del delito bajo un régimen de acción *in rem*, que opera exclusivamente en relación con el origen de los bienes en forma independiente a la acción penal (por lo cual su eventual aplicación no está sujeta a la condena de los imputados y se rige por estándares probatorios de los procedimientos civiles o administrativos), nuestro sistema actual, según la reforma de la ley 25.188, no ha abandonado del todo un régimen “*in personam*” pero, a la vez, ha introducido ciertos elementos “*in rem*” que transforman al decomiso en una medida híbrida. *El régimen actual conserva la necesidad de que recaiga la condena de los autores o partícipes del delito pero, como contrapartida, reconoce la posibilidad de que el decomiso alcance a*

personas no legitimadas pasivamente en el proceso penal –personas de existencia ideal o terceros, en los supuestos previstos por los párrafos 3° y 4° del art. 23 del C.P.-

El artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas dispone que “Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito”. (ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal, ob. cit, p. 943*).

Como se adelantó la norma tiene su base en el sentido ético que debe tener la misma para impedir que el autor del ilícito pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo, ya que carecería de sentido imponer la pena y permitir que el delito siga produciendo sus efectos. También J. Federik se inclina por esta solución ya que los ‘efectos del delito podrían, de lo contrario, ser trocados y escapar a la previsión legal que por otra parte no restringe el significado de la palabra efectos y el objeto adquirido por el delincuente con la enajenación de lo robado no deja de ser un producido del delito’ (*Código Penal, análisis doctrinario y jurisprudencial” Parte General I Hammurabi 1997, pag. 312*), “*María Julia Alsogaray*”, *Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, 31/5/2004*.

En cuanto al derecho comparado la ley colombiana ha establecido que “Cuando no resultare posible ubicar, o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia, podrá el Juez declarar extinguido el dominio sobre bienes o valores equivalentes del mismo titular”.

6.- **Sujetos pasivos:** En cuanto a quienes pueden ser sujetos pasivos del decomiso se permite la afectación de bienes en poder de terceros, no involucrados –o al menos, no probada su participación- en la conducta criminal.

Para que la extensión del decomiso a bienes de terceros no viole garantías constitucionales, se requerirá, ciertamente, la existencia de un 'vínculo de atribución' de dichas cosas a la figura típica y la no 'ajenidad' del titular del dominio de ellas con el accionar delictivo, lo que constituirá cuestiones de hecho que deberán ser probadas suficientemente en sede judicial" (*BULIT GOÑI, Roberto, Ley 25.815: Reformas al decomiso y encubrimiento*).

Procede el decomiso contra terceros que han adquirido el producto de una actividad ilícita a título gratuito o camuflado en una operación comercial ficticia. Esto se sustenta en el principio civilista del *nemo plus iuris*, por el cual el adquirente no puede adquirir un derecho más extenso que el tradente; y en este caso, éste último no poseía legitimidad en su título. *La procedencia de la medida contra terceros es admisible constitucionalmente, ya que no tiene función punitiva, de lo contrario, afectaría el principio de intrascendencia de la pena.*

Como se verá en los casos en particular, existen terceros titulares registrales de bienes muebles e inmuebles que no han sido condenados ni se encuentra imputados en esta causa; y sin embargo ello no imposibilita que se pruebe que no son compradores de buena fe, y por tanto sujetos a decomisos.

Quienes sostienen que el tercero titular registral es intocable en relación a los bienes, peca de ingenuo en función de las acciones que desarrollan los grupos organizados para cometer delitos; en el tipo penal de Asociación Ilícita -ya hay once condenados en la presente causa- sus autores y partícipes justamente lo que no quieren es demostrar solvencia que no pueden justificar con ingresos lícitos; y sí en cambio "limpian" sus ingresos espurios mediante estas adquisiciones y la intervención de "testaferros".

Y entonces utilizan familiares, allegados y amigos para que con la pantalla de "terceros compradores de buena fe" intentan que sus bienes queden a resguardo de la acción del Estado. Pues bien, este Tribunal entiende -doctrina y jurisprudencia mayoritaria y proyectos de ley provincial también- que los terceros que son allegados, parientes, amigos o relacionados de alguna manera con los condenados, y que además, no pueden justificar que tengan un patrimonio como para sostener esas adquisiciones (comprobados con inscripciones en Afip; Api, Municipalidad, Bancos, comerciantes, empleos, titulares de otros bienes, etc) no son de ninguna manera de "buena fe" y entonces ahí es donde el Estado debe intervenir para que el delito no beneficie justamente a quienes lo cometieron.

Tampoco resulta apropiado sostener que porque se efectuó un proceso abreviado, el juicio propiamente dicho no se realizó y por tanto no hubo oportunidad de contradecir a la fiscalía cuando pide los decomisos; porque en ese sentido este Tribunal fue muy cuidadoso: en primer lugar dejó dicho en aquellos pronunciamientos que el tema de los bienes sería receptado en un nuevo abreviado o en un incidente contradictorio posterior; y esto último fue lo que ocurrió, es decir se contrapuso el pedido fiscal a todas y cada una de las personas involucradas en el proceso (condenados, imputados, terceros) quienes tuvieron la oportunidad de contraponer sus pretensiones y ser oídos.

7.- **Decomiso luego de sentencia penal:** Otra cuestión a considerar tiene que ver con que si para decomisar resulta necesario una sentencia penal. El art. 23 del CP no estipula la necesidad de que haya sentencia penal para que proceda la medida de decomiso.

Antes de entrar en el tema en el caso de autos en las sentencias condenatorias de los procesos abreviados dispuestas oportunamente (en fecha 19 de Octubre del 2015, mediante los Fallos N° 262 al 272 inclusive, se condenó mediante Proceso Abreviado a los coimputados Patricia Celestina Contreras, Susana Estela Alegre, Gisela Carolina Elizabet Vilches, Angel Manuel Antonio Villa, Cristián Hernán Bustos, Juan Marcelo Maciel, Juan Domingo Argentino Ramirez, Luciano Rodrigo Ramos, Mariano Hernán Ruiz, Miguel Angel Vilches y Norberto Alejandro Gonzalez respectivamente por el hecho de ser considerados penalmente responsables de participar como miembros e integrantes de una Asociación ilícita conforme lo establece el artículo 210 primer párrafo del Código Penal), se dejó en claro que “... *pospóngase el análisis y la decisión del destino de los efectos secuestrados (inmuebles, muebles registrables y no registrables que se han puesto a disposición de este Tribunal) para su oportunidad...*”; por lo tanto este pronunciamiento debe considerarse como un complemento de aquel.

Hasta antes de la reforma del art. 23 se había considerado que la regulación sólo establecía que se podía proceder con el decomiso tras producida la sentencia. A partir del art. 23 nuevo, no caben dudas de que el decomiso debe decidirse "en todos los casos" en que recayese condena, cualquiera sea la que haya sido impuesta (privativa de la libertad efectiva o condicional- multa o inhabilitación). Toda sentencia de condena está obligada a decidir el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho, y la de las cosas o ganancias que sean producto o provecho del delito”, (*Palacio Laje, Carlos, Decomiso y encubrimiento atenuado (comentario a la ley 25.815), Ls Ley 02/03/2004, p. 1.* “ impone la obligación

al juez de decidir al momento de la condena el destino de los elementos y productos del delito. Se reemplaza la primera frase del artículo en cuestión con la pretensión de convertir a dicho instituto en imperativo, y así excluir posibilidad alguna de que un delito castigado por el Estado, resulte un remanente de lucro para el delincuente”, (*Bulit Goñi, Roberto, Ley 25.815: Reformas al decomiso y encubrimiento*)

Una medida de decomiso debe ser requerida en el proceso -como en este caso fue pedida a través del Ministerio Público Fiscal- fue argumentada y ha sido fundada expresamente, con la finalidad de que al momento de decidir no se vulnere sustancialmente el debido proceso y provoque un “estado de sorpresa” al decidirse de oficio. *Para ello se trasladó el pedido a las demás partes interesadas.*

Sin embargo existen otras disposiciones del Código Penal en donde se admite la aplicación de la medida del decomiso antes o sin el dictado de una sentencia penal, lo cual, confirma dogmáticamente que puede haber posiciones encontradas sobre el requisito de condena previa penal. Cabe citar el art. 76 bis regulador de la “suspensión de juicio a prueba” que establece el deber del imputado de abandonar a favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena. Téngase en cuenta que este instituto de la probation, previsto en el art 76 y ss., suspende la acción penal y de darse los requisitos, puede implicar la extinción de la misma. De modo que la ley penal, habilita a la aplicación de la medida de decomiso, incluso cuando resulte suspendida y posteriormente extinguida la acción penal. En consecuencia, procede la medida pese a no haberse dictado sentencia condenatoria, ni haberse acreditado la autoría del hecho. Sólo se exige cierta presunción de que los bienes serían decomisados, lo que se refiere a que les resulta aplicable alguno de los supuestos que hacen procedente la medida de decomiso. Debe tenerse en cuenta que en materia del Régimen Penal de Estupeficientes, se prevé la posibilidad de decomisar en el proceso judicial sin necesidad del dictado de una sentencia penal condenatoria. Al respecto, el art. 30 de la ley 23.737 establece que “el juez dispondrá la destrucción, por la autoridad sanitaria nacional, de los estupeficientes en infracción o elementos destinados a su elaboración a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable o salvo que puedan ser aprovechados por la misma autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles.

Es decir que si bien existen supuestos en donde no resulta como requisito indispensable la necesidad de una sentencia condenatoria, (como en los dos ejemplos comentados) *en nuestro caso no existe tal contrapunto ya*

que se verifican once fallos condenatorios a los imputados por el delito de Asociación Ilícita que ya se encuentran firmes y con la promesa de decisión del destino de los efectos secuestrados para su oportunidad.

De ninguna manera este Tribunal está aplicando una pena (accesoria de una principal) como es el decomiso sin sentencia previa; el hecho que alguno de los bienes fuera decomisados y pertenezcan a terceras personas, no impide que el bien (objeto) pueda ser “producto de la actividad ilícita de la organización” que integraron los condenados Patricia Celestina Contreras, Cristian Hernan Bustos, Mariano Hernan Ruiz, Norberto Alejandro Gonzalez, Miguel Angel Alberto Vilches, Angel Antonio Manuel Villa, Gisela Carolina Elizabet Vilches, Susana Estela Alegre, Juan Domingo Argentino Ramirez, Juan Marcelo Maciel y Luciano Rodrigo Ramos.

Estas personas han sido condenadas por Asociación Ilícita por haberse conformado para cometer delitos, siendo el grupo estable y dotada de permanencia en el tiempo; los frutos pecuniarios de esa organización están expuesto en este proceso de manera clara, ya que casi ninguno de ellos tenía solvencia como para adquirir bienes inmuebles o muebles registrables porque así lo demuestran los informes de los distintos organismos estatales que fueron consultados; esos frutos con patrimonio ilegal no solo recalaron en “testaferros” utilizados por los condenados para ocultar los bienes a su nombre, sino que, además, fueron puestos también a nombre de personas distintas a los condenados por afinidad o parentesco.

Para ser más concreto: los frutos ilícitos del clan están esparcidos en bienes a nombre de los condenados, de los prófugos y de terceras personas “testaferros” que de ninguna manera fueron acreditados compradores de buena fe. Por ello no necesariamente resulta menester que todos los acusados estén condenados para que el Estado tome los bienes (a excepción de los prófugos), porque no son de ninguno en particular sino de todos y en ese sentido de los condenados; por ende proceden los decomisos.

8.- **Normativa Aplicable:** Nuestro país ha participado en diversos tratados y compromisos internacionales con relación a las acciones necesarias que los Estados deben adoptar para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito. Entre ellos se destacan: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas (aprobada por ley 24.072), la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por ley 24.759), la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios (aprobada por ley

25.632), la Convención Interamericana contra el Terrorismo (aprobada por ley 26.023) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por ley 26.097).

Idéntica actitud fue asumida a través de la participación directa de la Argentina en distintos foros internacionales, como el Grupo de los 20 (G-20) y el Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales (*GAFI/FATF*), *GAFISUD*, entre otros.

En el ordenamiento jurídico interno son numerosas las normas que regulan la incautación y posterior decomiso de los bienes involucrados a actividades delictivas durante el proceso penal.

Ya se ha avanzado en el análisis del art 23 del C. Penal modificado en el que con o sin sentencia condenatoria previa, se habilita al decomiso del producto del delito en sentido amplio como lo es para nuestro caso el delito de Asociación Ilícita.

Existen también normas que establecen la creación de registros para bienes específicos, como la ley 25.938 que crea el Registro Nacional de Armas de Fuego y materiales controlados, secuestrados o incautadas y dispone la obligación de inscribir los datos de las armas y demás materiales secuestrados por el Poder Judicial nacional y provincial, y las distintas fuerzas de seguridad.

El comiso de las ganancias provenientes del delito, sirve para restablecer el orden económico, pues como señala la Sentencia TEDH (asunto Welch c. Reino Unido), *nadie puede enriquecerse por medio de un hecho antijurídico, sin perjuicio de que con esta medida también se persigan fines preventivos. El comiso está conociendo en los últimos años una notable expansión, tanto en su consideración legal como, sobre todo, en su aplicación judicial, al ser una medida muy eficaz en la lucha contra los aspectos económicos del narcotráfico, y la delincuencia económica y organizada en general.*

9.- **Bienes producto del delito en poder de terceros:**

El decomiso responde a dos tipos de fines según D'alessio: a) penales porque perjudica al condenado; mientras que si alcanza a terceros b) tendrá fines de prevención.

No es correcto sostener que el decomiso solo puede recaer en bienes del condenado, ya que alcanza con que se haya utilizado para cometer el delito o constituya su producto o ganancia; procede contra terceros cuando

la medida decretada es para impedir que se aproveche el producto mediato o las ganancias obtenidas en la perpetración del delito.

El decomiso en poder de terceros se ve confirmado por la regulación del art 23 del CP, ya que se admite que la medida proceda contra los terceros, que no pueden adquirir un derecho más extenso que el “tradente”. Por ello la medida adquiere carácter “in rem”, pudiendo perseguir al bien, independiente de su tenedor -a menos que sea de buena fe- no siendo aplicable la limitación del principio de intrascendencia de la pena.

Por otra parte tampoco resulta necesario que se decomise los mismos objetos que son producto del delito y para ello podemos asentarnos en el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que entendió que *“... tanto los instrumentos del delito cuanto “los efectos provenientes” del mismo pueden eventualmente ser sustituidos, recayendo el decomiso en tal caso, sobre los elementos que lo reemplazan...”* (Cam P Econm, Sala III, 1981, “Flageat, Alberto E., JA, 1982.II:359, ED95:690) publicado por D’alessio en la obra antes mencionada.

El único problema suscitado con el decomiso de bienes en orden a la comisión de un delito en el que se encuentra probado el incremento patrimonial de bienes que han sido colocados en título de terceros es si alguna de esas acciones puede constituir una confiscación.

Indudablemente que si fuera así, la conducta reprochable no llevaría como consecuencia el decomiso sino una injusticia puesto que no pueden asimilarse los términos mencionados. Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por nuestra Constitución Nacional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados –como en el caso que nos ocupa- como fruto de actos ilícitos.

A tal efecto se establece una presunción, entendiéndose que proviene de la actividad delictiva, el patrimonio de todas y cada una de las personas condenadas por delitos –o de personas interpuestas que se prestan con conocimiento o sin ello- cometidos en el seno de la organización o grupo criminal, cuyo

valor sea desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por cada una de dichas personas.

Con respecto a la presunción de procedencia ilícita hay que dejar en claro que la incorporación de la presunción legal no afecta en sí misma al derecho fundamental a la presunción de inocencia, por cuanto se trata de una presunción que no incide ni en el núcleo de la acción delictiva objeto del enjuiciamiento ni en la imputación de dicha acción a personas determinadas, operando respecto de personas condenadas en un proceso penal tramitado con todas las garantías y en las que el imputado y/o los terceros denominados “prestanombres” ha podido ejercer debidamente su derecho a defenderse de las acusaciones formuladas” por lo que sus consecuencias “son exclusivamente de carácter patrimonial y económico, derivadas en todo caso de la acreditación de la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el crimen organizado, siendo además susceptible de ser enervada mediante prueba en contrario que acredite o justifique el origen lícito del patrimonio cuestionado.

Cabe asimismo tener por reproducidas aquí, las referencias efectuadas más arriba con respecto a la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y al Tribunal Constitucional español. “El Juez o Tribunal deberá ampliar el decomiso a los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal; A estos efectos se entenderá que proviene de la actividad delictiva el patrimonio de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal ...; cuyo valor sea desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por cada una de dichas personas.” (Disponible en <http://www.fiscal.es>, v. pág. 56-57).

No será necesaria entonces la prueba de la relación de causa-efecto o de vinculación concreta entre el delito que la sentencia declarar probado y los bienes cuyo comiso se decreta, pero sí será necesario probar y que así se aprecie en la decisión judicial, que el sujeto viene realizando actividades ilícitas en el marco de una organización criminal y que el valor de los bienes que posee resulta desproporcionado en relación con los ingresos que haya podido obtener legalmente. Tales presupuestos constituyen una presunción *iuris tantum* acerca del origen de dicho patrimonio, que puede ser controvertida y enervada mediante justificación de origen lícito de los bienes de que se trate, o aún acreditando que no proceden de actividades llevadas a cabo en el marco de una organización, grupo criminal o terrorista.

La doctrina y jurisprudencia europea –en especial la Española- refiere que los actos concretos del titular del bien se desvinculan del origen

del bien mismo, siendo suficientes la pertenencia a la organización y la tenencia de bienes para poder relacionar esos bienes a las actividades delictivas de la organización, sin necesidad de tener que probar la efectiva participación (en sentido técnico-penal) del poseedor de los mismos en un acto delictivo concreto. Es decir el tercero puede o no ser participe o encubridor, ya que lo único que se necesita para decomisar bienes en su poder es una relación causa-efecto entre los integrantes de la organización y el tercero, y que se descarte su buena fe.

El decomiso de bienes de terceros se recoge expresamente en el art. 6 de la Directiva 2014/42 de Unión Europea (UE), estableciendo lo siguiente:

“1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para posibilitar el decomiso de productos del delito u otros bienes cuyo valor corresponda a productos que, directa o indirectamente, hayan sido transferidos a terceros por un sospechoso o un acusado, o que hayan sido adquiridos por terceros de un sospechoso o un acusado, al menos cuando esos terceros tuvieran o hubieran debido tener conocimiento de que el objetivo de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso, basándose en hechos y circunstancias concretas, entre ellas la de que la transferencia o adquisición se haya realizado gratuitamente o a cambio de un importe significativamente inferior al valor de mercado”.

También se ha aclarado la situación de los titulares de los bienes muebles registrables que han sido beneficiados con la titularidad del dominio estando en estado de matrimonio; en ese sentido la jurisprudencia nacional también avala el decomiso como por ejemplo en el fallo que reza “... tampoco puede prosperar el otro aspecto del planteo del recurrente. Esto es, el relativo a que el vehículo decomisado constituye un bien ganancial, la esposa del encartado, completamente desvinculada de la comisión del ilícito atribuido a su marido. En ese sentido, esta Sala ha señalado expresamente que "bien ganancial" y "cosa en condominio" son dos conceptos diversos que no pueden, ni deben, confundirse. Los bienes gananciales son propiedad exclusiva del cónyuge que los ha adquirido, ya que mientras dure la sociedad conyugal, el otro cónyuge no tiene sobre ellos ninguno de los derechos de propiedad. De tal suerte que a diferencia de lo argüido por el impetrante, durante la vigencia de la sociedad conyugal, cuando la cosa ingresada al patrimonio de uno de los cónyuges es ganancial, no se engendra por ello un condominio entre los esposos. Aunque el vehículo decomisado constituye un bien ganancial, al haber sido adquirido por el encartado con posterioridad a su matrimonio con la solicitante, se trata de un bien de exclusiva propiedad del encartado, su titular registral. De manera tal que la pena accesoria impuesta consistente en su decomiso recae exclusivamente sobre éste

y no sobre su esposa, tercera ajeno al hecho delictivo. Aún cuando ésta última sufra los efectos derivados de la pena impuesta a su marido". (Tribunal Superior de Justicia, 12/7/2007. 12 de Julio de 2007).

10.- Testaferros:

En el análisis global del pedido fiscal de decomiso de objetos secuestrados a condenados o en ocasión de secuestros relacionados con los mismos, aparecen figuras que la doctrina los ha dado en llamar "testaferros".

El llamado testaferro u "hombre de paja" es aquel que "presta su nombre en un "contrato" o un "registro" sobre una transacción que en realidad es de otra persona"; es decir el que tiene el dominio real de la cosa, no está interesado en aparecer ante terceros como su dueño formal porque lo que busca es disminuir el riesgo de ser descubierto de alguna situación irregular.

La doctrina balancea sobre la posibilidad de sancionar a estas personas o no, porque la tramitación de las investigaciones encuentra dificultades para localizar a tales personas o porque resulta difícil concluir sobre los aspectos subjetivos del delito, ya que no es extraño que puedan desconocer los aspectos esenciales de la infracción del verdadero dueño.

La actividad del testaferro puede ser considerada como co-autor del delito que se trate; como participe cuando solo presta su firma para la emisión de soluciones tramposas sin otra actividad que lo encamine como dominador del hecho delictivo; o un tercer grupo en que se encuentra situaciones dudosas en situaciones en las cuales las características para ser considerado autor recaen solo en la persona reemplazada. Si se tiene claro que la conducta de los participes solo es punible si concurre a ella el llamado "doble dolo" esto es, la representación de los elementos típicos concurrentes en el propio acto (por ej. firmar un formulario 08 de adquisición de automotor a sabiendas que no lo estaba comprando realmente) y de los aspectos esenciales que configuran el hecho principal al que contribuye con su acción u omisión (en este caso las características del hecho típico de Asociación Ilícita).

En el análisis complemento del pronunciamiento condenatorio efectuado en este proceso (los sujetos condenados por proceso abreviado) puede advertirse que los llamados testaferros han colaborado en un hecho ilícito pero dicha sospecha no llega a concretarse en la representación de ningún tipo delictivo en particular, sin perjuicio de la credibilidad debilitada de sus apreciaciones; dicha falta de probabilidad que hizo que tales personas no llegaron a juicio.

Desde una perspectiva dogmática, no deja de resultar extraño que se niegue toda responsabilidad a unos sujetos que, en el momento de prestar su contribución al hecho típico, saben positivamente que están contribuyendo a una conducta antijurídica solo por la circunstancia de que dicho conocimiento no haya llegado a concretarse en la representación de los elementos del particular tipo delictivo efectivamente realizado; es decir existe la duda sobre la posibilidad de acusar a estas personas por ausencia de tipicidad subjetiva.

La actividad probatoria de la existencia de testafierros tiene lugar en una variedad de circunstancias que se pueden definir conforme el caso concreto, pero que en general se relacionan con:

- Vínculo de parentesco estrecho
- Vínculo de amistad.
- Relación concubinaria
- Imposibilidad económica del comprador para adquirir el bien que aparece vendido a su nombre.
- La ignorancia del origen de los fondos para pagar el precio.
- La permanencia en la posesión del bien vendido a pesar de los contratos o inscripciones a nombre del comprador ficticio.
- El acto de escrituración no existiendo boleto o pre-contrato.
- El precio vil.
- Las circunstancias singulares que rodearon al acto.

Las posibilidades que se dan en estos obrados sobre el pedido fiscal estatal de decomisar bienes muebles registrables e inmuebles tiene lugar en función a que los primeros se encuentran secuestrados con medidas cautelares desde la Instrucción y los segundos están sus titulares registrales inhibidos y con medidas de no innovar respecto a los inmuebles.

En verdad se dan diferentes supuestos en lo que refiere a automotores que deben ser valorados por separado por cuanto existen distintas categorías de Titulares Registrales:

- a) Personas titulares registrales que han sido condenados por sentencia firme.
- b) Personas titulares registrales con procesos en trámite.
- c) Personas titulares registrales en Rebeldía y prófugos con pedidos de captura.

- d) Personas titulares registrales adquirentes a título oneroso supuesto testafarro.
- e) Personas titulares registrales adquirentes a título gratuito supuesto testafarro.
- f) Personas titulares registrales terceros citados y no comparecidos por su propia voluntad.
- g) Personas titulares registrales terceros a quienes se les envió cédula y no comparecieron por su propia voluntad.

En relación a los primeros a) no existen dudas que probada la vinculación no existen inconvenientes para decomisar; en cuanto a los b) si los hubiera habrá que esperar que se resuelva su situación procesal; en relación a los c) habrá que esperar que sean capturados o se presenten para que ejerzan el derecho a ser oído; por cuanto a los d) y e) habrá que determinar si han sido compradores de bueno o mala fe y si se los puede catalogar de “testaferrros”; y finalmente los f) y g) los mismos han sido llamados a concurrir en forma fehaciente y no ejercieron el derecho de ser oídos o hacer valer sus derechos.

11.- Material utilizado para fallar: Para llegar a las conclusiones expuestas, se tuvo en cuenta a) la promesa dada en los fallos de los procesos abreviados con condenas para once de los procesados por el delito de Asociación Ilícita oportunamente dictados; b) los informes técnicos y el entrecruzamiento individual de personas de la Subsecretaria de Delitos Económicos dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe a cargo de la Dra. Margarita Zabalza en el cual se consideraron legajos individuales de los procesados con el detalle de los Registros y/u organismos Nacionales; c) (Sistema de Identificación Nacional Tributaria y Social -SINTYS-, d) la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-; e) la Administración Nacional de la Seguridad Nacional -ANSES-, f) el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social -INAES-. g) el Banco Central de la República Argentina -BCRA-, h) la Unidad de Información Financiera -UIF-, i) los registros y/u organismos Provinciales y Municipales, j) la Administración Provincial de Impuestos -API-, k) el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santa Fe, l) el Registro Público de Comercio, ll) la Municipalidad de Rosario (Secretaria de Gobierno y de Servicios Públicos), m) entidades privadas como La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, Credisol SRL, n) entidades financieras, Tarjetas de Crédito y Colegios profesionales.

A su vez fueron analizados los lugares donde fueron incautados los bienes y la posesión de los mismos en esa oportunidad; como así también las relaciones parentales, de amistades y de co-delincuencia entre las personas condenadas con el delito atribuido “Asociación Ilícita” y de ello -en algunos casos- la

registro de los bienes registrables a nombre de "testaferros" o "prestanombres" y "hombres de paja" que se evidencian palmariamente para eludir por parte de sus verdaderos propietarios o compradores de la acción de la justicia, como así también de la acción de los entes administrativos del Poder Ejecutivo.

12.- **Pautas referenciales:** El Poder Ejecutivo presentó en la legislatura provincial un "Proyecto de ley de Decomiso" que puede ser utilizado como doctrina o para utilizar un término más concreto podemos denominarlo como "pautas referenciales" para avalar este decisorio.

En resumen el material que se encuentra relevando las autoridades ejecutivas permite identificar y embargar, inhibir y trabar la posibilidad de que se desprendan de los bienes las personas que se están investigando o por investigar (como ocurrió con los titulares de los inmuebles de esta causa); la posibilidad de decomiso sin condena como lo plantea el art. 23 y 305 del Código Penal y en consonancia con el 275 del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, siendo esta propuesta de legislación provincial armónica con la normativa internacional.

Sostiene que en la investigación y juzgamiento de la delincuencia organizada, la identificación de los bienes y derechos patrimoniales producto o efecto de un delito, resulta clave para neutralizar el avance de las organizaciones criminales.

13.- Entrando en la valoración propiamente dicha del pedido fiscal en cuanto al decomiso de los vehículos e inmuebles que menciona en sus escritos de presentación y ampliación, resulta apropiado entonces, en función de los argumentos antes presentados, analizar caso por caso para decidir el destino final de dichos bienes:

14.- **Bienes Muebles:**

01) **Vehículo:** Cuatriciclo Fourtrack Ghiggeri color negro.

Lugar de secuestro: Pje. Casal 3740 de Rosario.

Fecha: 06.06.13

Titular Registral: Sin registro. No hay presentación de factura de compra, ni cesión de derechos.

Vinculación: Acta de allanamiento de fs. 4389, cuerpo 18, siendo el lugar en donde residen los "Maradona", quienes según los informes agregados al proceso eran cercanos a Ramón Ezequiel "Monchi" Machuca.

Es de destacar que el día anterior el Comisario Adrián Forni de las TOE, recibió un llamado telefónico de una persona que no se quiso identificar e indicó que en el lugar estaba el apodado “Guille” Cantero, lo que generó el procedimiento; aclarándose que al momento de la realización del mismo, se deja constancia en el acta y la nota de Rastros N° 1895/13 se pudo establecer que se encontraron huellas de Ariel Máximo Cantero “Guille” en el lugar. En este domicilio también se secuestraron otros vehículos.

Esa presencia y los moradores yéndose al mismo momento en que llegaban los funcionarios policiales indican que efectivamente el dato era certero en cuanto al acusado Cantero y su relación de cercanía con la Asociación Ilícita y los condenados en el proceso abreviado y por ende la tenencia del cuatriciclo que se estima proceder al decomiso.

Pedido de devolución: Nadie lo ha reclamado.

02) **Vehículo:** Motocicleta marca Honda CBR – dominio 265-DAH

Lugar de secuestro: Pje. Casal 3740 de Rosario.

Fecha: 06.06.13

Titular Registral: Alberto Rufino Alegre.

Vinculación: Este vehículo fue secuestrado en los mismos términos de el anterior descripto en el apartado a) y con los mismos fundamentos.

Pedido de devolución efectuado por Hugo Fernando Luna y denegado por inconsistencias manifiestas; entre otros porque Alegre (el titular registral) testimonia que se la vendió a Langelotti quien dice que la vendió pero no formalizó la inscripción dominial y además, que cada vendedor es “amigo” del comprador por boleto. (vale recordar que esta persona –Luna- también requirió la devolución del VW Bora dominio GTZ870 y Toyota Hilux dominio GWN 579) también denegados, que son los tres vehículos secuestrados en dicho domicilio; estas inconsistencias y cercanías con los condenados y prófugos y la falta de patrimonio para tener una pluralidad de vehículos por parte de Luna, indican a las claras que la moto resulta un provecho de las actividades ilícitas del grupo investigado y condenado y por tanto corresponde a decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado en el plenario.

03) **Vehículo: VW Bora – dominio GTZ-870**

Lugar de secuestro: Pje. Casal 3740 de Rosario.

Fecha: 06.06.13

Titular Registral: Maria Cristina Carrizo y Juan Antonio Bordato

Vinculación: El lugar del secuestro es el mismo de los vehículos anteriores en la propiedad que habitaba el llamado “Maradona”; el señor Hugo Fernando Luna requirió la devolución y fue denegada por carecer de titularidad.

A su vez se llamó a testimonial a Maria Cristina Carrizo quien manifestó que no recuerda a que persona le vendió el vehículo; y Bordato dice que se lo vendió a una pareja en la que la mujer estaba embarazada. Se hizo denuncia de venta.

El detalle de haberse secuestrado los tres vehículos (Bora, moto CBR y Toyota Hilux en el mismo domicilio de los “Maradona” es decir ninguno en posesión de quien ahora requiere la devolución; quien por otra parte como se adelantó no esgrimió patrimonio suficiente como para resultar acreedor de tales bienes, es de estimarse –sana critica mediante- que resultó un testaferro y por tanto el auto corresponde a decomiso.

Pedido de devolución: Luna hace un segundo pedido de devolución que se rechaza mediante este pronunciamiento de comiso.

04) **Vehículo: Toyota Hilux – dominio GWN-579**

Lugar de secuestro: Pje. Casal 3740 de Rosario.

Fecha: 06.06.13

Titular Registral: Pablo Sebastián Benegas. (de Neuquén)

Vinculación: Este vehículo fue secuestrado en los mismos términos del anterior descrito en el apartado a) y b) y con los mismos fundamentos.

Reclamado por Hugo Fernando Luna y denegado por inconsistencias manifiestas.

Entre otros porque no era el titular registral, acompañando solo boletos de compraventa (vale recordar que esta persona también requirió la devolución de los dos vehículos anteriores) también denegados, que son los tres vehículos secuestrados en dicho domicilio; como se afirmó precedentemente no existe posibilidad alguna de rechazar la idea de que el procesado era un “prestanombres” de los acusados y

condenados, y que requiere sacar una ventaja del diligenciamiento de estos secuestros; ello y la relación de vinculación entre quienes moraban la vivienda y el grupo organizado criminalmente autorizan el decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado en el plenario.

05) **Vehículo:** Moto Honda Tornado - Dominio 745-GXX.

Lugar de secuestro: Rueda 1889 de Rosario

Fecha: 04.06.13

Titular Registral: Juan Carlos Ramirez (padre del condenado) (fs. 240 del legajo Personal de J D Ramirez)

Vinculación: Orden de allanamiento N° 125 fecha 4 de Junio del 2013 (constancias fs. 4401 del cuerpo 18) en el domicilio que según el informe de la Subsecretaria de Delitos Económicos dependiente de la Secretaría de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, sería de Juan Domingo Argentino Ramirez - persona que de los informes agregados al proceso acompañados al inicio de la investigación de la presente causa lo ubican como la mano derecha del Ariel Máximo Cantero "El Ariel" o "Pájaro viejo"-;

Agregado a ello las distintas fotografías que en el marco de dicho allanamiento, son secuestradas y donde se los observa tanto a Ramirez como a su pareja Roxana Maciel, junto con algunos de los miembros de la familia Cantero.

Si bien surge que el titular registral del mismo es Juan Carlos Ramirez (padre del condenado) se da uno de los supuestos de "testaferro" por familiaridad ya que es un pariente el que figura como titular registral, por lo tanto es un elemento más que avala la existencia del vínculo entre el bien y la organización.

Resta aclarar que en el acta de allanamiento, en el lugar se encontraba Roxana Maciel la cual expresa que tanto de esta motocicleta como de otras secuestradas en el lugar no poseería documentación respaldatoria.

Se remitió cédula de notificación al titular registral.

Además consta en el allanamiento el imputado Ramirez -por boleto- a la moto la compra en el taller de "Teo Motos" de Kyriakudin Teodoro.

El bien es parte de los bienes registrables de la organización, titularizado registralmente por “testaferros” –en este caso el padre del condenado- y por lo tanto corresponde a decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

06) **Vehículo:** Motocicleta Honda CBX Twister 250 cc - Dominio 938 GIN

Lugar de secuestro: Rueda 1889 de Rosario

Fecha: 04.06.13

Titular Registral: Diego Andrés Serrano

Vinculación: Orden de allanamiento N° 125 fecha 4 de Junio del 2013 (constancias fs. 4401 del cuerpo 18) en el domicilio que según el informe de la Subsecretaria de Delitos Económicos dependiente de la Secretaría de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, sería de Juan Domingo Argentino Ramirez - persona que de los informes agregados al proceso acompañados al inicio de la investigación de la presente causa lo ubican como la mano derecha del Ariel Máximo Cantero “El Ariel” o “Pájaro viejo”-; agregado a ello las distintas fotografías que en el marco de dicho allanamiento, son secuestradas y donde se los ve tanto a Ramirez como a su pareja Roxana Maciel, junto con algunos de los miembros de la familia Cantero.

En el lugar del allanamiento se encontraba Roxana Maciel la cual expresa que de esta motocicleta como de otras secuestradas en el lugar no poseería documentación respaldatoria;

Diego Andres Serrano –quien figura como titular registral- compareció a este Tribunal y manifestó que la moto la vendió, no sabiendo a quien ya que carece de datos y *que no le interesa la devolución;*

Sin lugar a dudas las inconsistencias son notorias, como así también la titularidad del “prestanombres” Serrano quien es el único facultado para requerir la restitución y de las dos opciones para ello no toma ninguna: a) decir a quien se la vendió (no sabe); y b) no le interesa la moto; esta y lo reseñado precedentemente autorizan el legitimo y legal decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

07) **Vehículo: Motocicleta Yamaha IBR 125 cc - Dominio 700-GBL**

Lugar de secuestro: Rueda 1889 de Rosario

Fecha: 04.06.13

Titular Registral: Alba Graciela Cabral

Vinculación: En posesión de Ramirez ya que fue secuestrada en su domicilio sin documentación alguna ni elementos de juicio que permitan fundamentar tal tenencia que no sea la ilícita en orden a las características del tipo penal seleccionado para los condenados.

El testimonio de la titular registral Cabral refiere que efectuó la venta a una persona de quién no recuerda datos;

En el legajo se advierte que la denuncia de venta efectuada por la titular expresa que le fue vendida a Roxana Elizabet Maciel quien es la esposa de Juan Domingo Ramirez.

Es decir fue comprada por la mujer del condenado; ello demuestra la vinculación directa del bien y de uno de los integrantes de la organización criminal por tanto forma parte de la empresa patrimonial ilícita correspondiendo a decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

08) **Vehículo: Automóvil Ford Focus - Dominio JRL-082**

Lugar de secuestro: Rueda 1889 de Rosario

Fecha: 04.06.13

Titular Registral: Pablo Andres Fernandez

Vinculación: Automóvil que también fuera secuestrado en el marco del allanamiento en calle Rueda donde se secuestraran las motocicletas indicadas precedentemente remitiéndonos a ello.

Se acreditó que el titular registral es Pablo Andrés Fernandez; el informe de dominio indica que en fecha 06.12.12 hay una denuncia de venta hacia Maximiliano Rodrigo Gonzalez De Gaetano, quien no ha comparecido nunca a este Tribunal.

Dado que existe dicha denuncia de venta formal ante el Registro del Automotor no resulta necesario darle participación al titular registral.

El lugar del secuestro (ámbito de Ramirez y Maciel); la falta de documentación del rodado incautado; y la falta de requerimiento devolutorio fundamentan la afirmación inicial de producto del ilícito y derivan en su decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

09) **Vehículo:** **Motocicleta Kawasaki Ninja 1000 cc – dominio 574-EPB.**

Lugar de secuestro: en la vía pública más precisamente en la vereda del taller mecánico “Teo Motos”

Fecha: 04.06.13

Titular Registral: Uriel Zarza

Vinculación: Esta motocicleta aparece en una fotografía que se secuestra en el marco del allanamiento que se realizara en el domicilio de calle Rueda 1889 -domicilio de Juan Domingo Argentino Ramirez- donde se lo ve al imputado sobre la misma. Quien estaba en el taller de motos (Teodoro Kyriakudin) manifestó que la moto era de Juan Domingo Argentino Ramirez, a pesar que el titular sea una persona de nombre Uriel Zarza.

El tallerista declaró como testigo dentro de la causa que se tramitara por ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 4 de Rosario caratulada “Ramirez, Juan Domingo Argentino y ot s/Evasión y ot.” Expte N° 42/14, interviniendo la Fiscalía N° 7, donde el Sr Kyriakudin expresó que se presentó una persona que dijo ser la mujer de Ramirez y que necesitaba dinero para su marido y que él (por el declarante) le debía plata por la motocicleta que le habían secuestrado en clara alusión a este birodado.

Ramirez no tiene vehículos registrados a su nombre; siendo que para obtener el carnet de conducir dio como domicilio uno de Villa Gobernador Galvez; además el vehículo que **utilizó para sacar el carnet fue esta moto** en fecha 15.03.13; no estando inscripto ni en Afip ni en el Api.

Elementos de cargo suficientes como para sostener que el bien registrable fue adquirido y poseído con los frutos de la organización –de la cual no existen dudas porque ya hay condenados por Asociación Ilícita- corresponde a decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

10) **Vehículo: Motocicleta Guerrero - dominio 002-GPS.**

Lugar de secuestro: Caña del Ambar 1816 de Rosario.

Fecha: 19.09.13

Titular Registral: Juan Carlos Seco

Vinculación: La misma fue secuestrada dentro del marco del diligenciamiento de una orden de allanamiento en el domicilio de calle Caña de Ambar 1816 de Rosario, en fecha 19 de septiembre del 2013 (fs. 11.581), domicilio de Patricia Celestina Contreras (según su DNI); se debe tener en cuenta que Patricia Celestina Contreras "Cele" ya se encuentra condenada en la presente causa, como resultas del procedimiento abreviado, y conforme el Fallo N° 262 del 19 de Octubre del 2015, se dispuso ya el decomiso del automóvil marca Citroen C3 Dominio KEC802.

El titular registral fue citado en dos oportunidades y no ha concurrido a este Tribunal.

La extraña incomparecencia del titular; y la tenencia de la moto por parte de la condenada en sus dominios geográficos; supone un conocimiento de patrimonio espurio de estrecha vinculación entre en bien registrable y la condenada, por lo tanto corresponde su decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

11) **Vehículo: Arenero color rojo:** secuestrado en el procedimiento indicado en el número 10, al cual nos remitimos en su totalidad con respecto a la vinculación que permita disponer una sanción real.

Lugar de secuestro: Caña de Ambar 1816 de Rosario

Fecha: 19.09.13

Titular Registral: No corresponde

Vinculación: Secuestrado en uno de los domicilios de la condenada Patricia Celestina Contreras sin documentación alguna.

El hecho de estar en los dominios de la integrante de la Asociación que ya se encuentra condenada, debe estimarse que forma parte del origen ilícito de su patrimonio correspondiendo su decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

12) **Vehículo: Motocicleta Honda Dax Dominio 158-CQK**

Lugar de secuestro: Caña de Ambar 1816 de Rosario.

Fecha: 19.09.13

Titular Registral: Rosalia Mirta Godoy

Vinculación: Motocicleta también secuestrada en el marco del procedimiento referenciado en el número 10 de los bienes solicitados para decomiso.

La titular registral Rosalía Mirta Godoy fue citada en dos domicilios (uno que se desprende del RNPA y otro del Padrón Electoral) y en ambos lugares la persona no fue hallada, manifestando vecinos que desconocen a la citada. No hay denuncia de venta.

Tiene todas las características de una venta sin inscripción y el hecho de hallarse en los dominios de la condenada sin documentación alguna, permiten sostener que la actividad ilícita -ya comprobada con las condenas dictadas- fue origen de la adquisición y por tanto corresponde a decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

13) **Vehículo: Automotor Ford Fiesta Kinetic - Dominio JWU-233**

Lugar de secuestro: Caña de Ambar 1787 de Rosario.

Fecha: 31.05.13

Titular Registral: Yoana Noemi Cantero

Vinculación: Automóvil secuestrado en el marco del diligenciamiento de la orden de allanamiento N° 92 (fs. 1115) en fecha 31 de mayo de 2013, en el domicilio de calle Caña de Ambar 1787 donde vivían Yoana Cantero (hija de Patricia Celestina Contreras y hermana de los apodados "Guille" Cantero y "Pájaro" Cantero) y Jorge Orellana (pareja de Yoana).

La titular registral del auto es Yoana Cantero conforme la documentación que se secuestró en el lugar, - a quien se le envió cédula de notificación para que comparezca a estar a derecho-

En el Legajo Individual de Yoana Cantero, como así también en el informe de Análisis Patrimonial presentado en la causa por la Subsecretaria de Delitos Económicos, dependiente de la Secretaría de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad, concluye que dada la información recabada no podría justificar la adquisición de dicho vehículo al no contar con ingresos registrados. Dicho informe detecta inconsistencias económicas de la información recolectada sin poder justificar la compra del vehículo ya que no tiene actividad económica ni relación de dependencia. Nótese que a la fecha de la titularidad tenía 22 años.

El parentesco estrecho de la titular con la condenada; la imposibilidad económica de la compradora; la edad y la falta de patrimonio propio de Yoana Cantero son circunstancias singulares del secuestro y del verdadero dueño de la cosa que se relaciona y vincula indudablemente con la actividad ilícita de sus padres y hermanos – su madre condenada- todo ello indica que el vehículo debe ser decomisado.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

14) **Vehículo: Motocicleta marca Yamaha 125 cc - Dominio 515-HKZ**

Lugar de secuestro: Caña de Ambar 1787 de Rosario

Fecha: 31.05.13

Titular Registral: Roberto Lucas Ramirez

Vinculación: Motocicleta secuestrada en el marco del diligenciamiento de la orden de allanamiento N° 92 (fs. 1115) en fecha 31 de mayo de 2013, en el domicilio de calle Caña de Ambar 1787 donde vivían algunos de los integrantes de la familia Cantero.

Si bien el titular registral del mismo es una persona de nombre Roberto Lucas Ramirez en este procedimiento se secuestró en el interior de la vivienda la documentación relativa a la identificación del rodado.

Es decir el Titular registral es Ramirez, pero la documentación la tenían los Canteros en su domicilio.

Ramirez en su declaración dijo que la vendió a alguien *de quien no recuerda su nombre* porque perdió el boleto; “la moto no me pertenece por tanto no me interesa si la quieren decomisar” (sic) dijo el entrevistado.

Si advertimos la edad del titular apreciamos que la persona que figura como comprador de la moto lo hizo a los 18 años; por tanto es de presumirse iuris tantum que el origen

de los fondos para adquirirla se relaciona con quien tenía la documentación –la casa de los Cantero y más precisamente la condenada Contreras-; y si a ello aunamos que a Ramirez no le interesa el rodado; va de suyo que procede el decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

15) **Vehículo:** Cuatriciclo T-Rex 49

Lugar de secuestro: Melian 6306 B de esta ciudad.

Fecha: 19.09.13

Titular Registral: No se inscribe.

Vinculación: El mismo fue secuestrado en el domicilio de calle Melian 6360 de esta ciudad, domicilio que conforme se desprende del Análisis Individual y Patrimonial presentado por la Subsecretaria de Delitos Económicos, dependiente de la Secretaría de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad, y del Legajo Individual reservado en Secretaría, era el domicilio denunciado por Ramón Ezequiel Machuca “Monchi” en su inscripción de AFIP;

En el mismo domicilio se secuestraron discos DVD con filmaciones y fotografías de la familia Canteros (Ramón Machuca, Claudio Cantero, Mariano Salomon, Mariano Ruiz, Contreras Celestina, etc) ; una tarjeta de crédito del Banco Macro a nombre de Machuca.

El hecho que el cuatriciclo incautado no tenía factura de compra, ni cesión de derechos a persona alguna; que no estaba inscripto en el Registro en el rubro correspondiente; y si tomamos en cuenta las circunstancias que rodearon al secuestro; resultan relevantes para sostener que el mismo ha sido adquirido con fondos de la Asociación delictual y por esa razón procede su decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

16) **Vehículo:** Motocicleta Guerrero Day GT 70cc – dominio 053-HGS

Lugar de secuestro: Caña de Ambar 1718 de Rosario.

Fecha: 31.05.13

Titular Registral: Damian Jesus Diaz

Vinculación: La misma ha sido secuestrada en el marco del diligenciamiento de la orden de allanamiento N° 98 (fs. 1162) en fecha 31 de mayo del 2013 en el domicilio de Caña de Ambar al este de la numeración catastral pintada con 1718. En este domicilio residiría Patricia Celestina Contreras y es el momento en el cual la misma queda detenida por la presente causa.

La motocicleta fue secuestrada con otros entre los que se encuentra el que Patricia Celestina Contreras entregara en favor del estado al momento de firmar el acuerdo abreviado (esto es el Citroen C3 dominio KEC 802).

Diaz fue citado en varias oportunidades y no pudo ser hallado en el domicilio brindado ante el Registro del Automotor. Es más, una de las citaciones fue recibida en ese domicilio por una amiga (Daiana Sortino) por lo que se presume que la persona residiría en ese lugar ya que la amiga la recibió; y a pesar de ello no compareció.

La ajenidad que sostiene el titular Diaz al no comparecer al proceso; el hallazgo de la moto en el mismo lugar donde autores de la Asociación tenían otros vehículos; y la falta de documentación que los vincule acreditan con certeza razonable que se trata de un rodado adquirido por el grupo asociado delictual y procede su decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

17) **Vehículo:** Cuatriciclo Motomel

Lugar de secuestro: Caña de Ambar 1718 de Rosario

Fecha: 31.05.13

Titular Registral: No existe para estos vehículos.

Vinculación: El mismo fue secuestrado en el marco del procedimiento indicado al analizar los rodados precedentes por lo que la vinculación tiene relación con esos fundamentos.

Los mismos fundamentos deben adecuarse a este vehículo que no tiene registración (como así tampoco factura de compra o cesión de derechos) porque la ley no lo reglamenta –aunque acepta una inscripción en otro rubro- de esa forma y para no repetir idénticas justificaciones fundadas a ella nos remitimos. Procede el decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

18) **Vehículo: Motocicleta Honda MB 100 cc - Dominio 516-AKP**

Lugar de secuestro: Caña del Ambar 1718 de Rosario

Fecha: 31.05.13

Titular Registral: Oscar Horacio Espindola.

Vinculación: Secuestrado también en el diligenciamiento de la orden de allanamiento N° 98 en donde habría sido detenida Patricia Celestina Contreras – quien ya cuenta con condena firme en los presentes-, más precisamente en el interior del domicilio de residencia – ver fs. 90 del Legajo Individual de Patricia Celestina Contreras-.

El titular registral Espindola dijo que la vendió *no sabiendo a quien* y que hizo la *denuncia de venta y no recuerda a quien*; el nulo interés del titular registran; la falta de documentación del tenedor y el hecho de haberse hallado en dominios de la condenada, dirigen el accionar del grupo asociativo a sostener que la adquisición fue realizada con fondos ilícitos; y procede su decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

19) **Vehículo: Automóvil Peugeot 206 - dominio HHV-715**

Lugar de secuestro: Caña de Ambar 1718 de Rosario

Fecha: 31.05.13

Titular Registral: Ariel Marcelo Setticasi

Vinculación: Secuestrado dentro del marco del procedimiento de diligenciamiento del orden de allanamiento N° 98 en el domicilio de Patricia Celestina Contreras, a cuyo análisis ya fuera realizado bajo los números 16-18 a los que nos remitimos.

Debemos aclarar que en dichos legajos existe constancia que se habría hecho una denuncia venta (15.05.09) en favor de Ariel Claudio Cantero.

Lorena Verdun (ex pareja de Ariel Claudio Cantero alias “Pájaro” fallecido) en representación de sus hijos menores solicitó la devolución en el Juzgado de Instrucción el que fue rechazado.

No obstante ello, en este caso puntual puede sostenerse que el vehículo tiene origen adquisitivo antes de la fecha que tentativamente surge como análisis de la Asociación Ilícita (ver incidente de devolución de efectos en el proceso 47/11 “Carlos Fernando

Fleitas y otros s/Homicidio” en el que se procedió a la incautación del mismo rodado y fue devuelto con asentimiento fiscal. En aquella oportunidad tampoco le resultò útil a la Justicia Federal ya que se le solicitó informes por todos los vehículos incautados contestando que no procedía el interés excepcional.

Por tanto en este caso puntual **no procede el decomiso**, debiendo restituirse al titular registral quien deberá acompañar un informe de dominio actualizado del RPA; y/o al destinatario de la “Denuncia de Venta” y/o sus sucesores herederos quienes acreditaran tales extremos.

Pedido de devolución: Hay pedido de devolución en trámite.

20) **Vehículo:** Automóvil Chevrolet Cruze - Dominio LQS-152

Lugar de secuestro: Caña de Ambar 1735 de Rosario

Fecha: 31.05.13

Titular Registral: Agustin Walter Medina

Vinculación: Automóvil secuestrado en el marco del diligenciamiento de la orden de allanamiento N° 93 en el domicilio Caña de Ambar en fecha 31 de mayo de 2013 (fs. 1359) lindera al domicilio de Patricia Celestina Contreras; el secuestro del DNI Mariana Cantero en el lugar; y la entrega de una computadora de quien se hace presente en ese momento Andrea Nieves quien dice que es de Yoana Cantero permite sostener que dicho domicilio pertenecía al menos a una de las condenadas.

Existe una vinculación en este bien ya que Medina dijo en su testimonial que le alquilaba la cochera a Mariana Cantero y le pagaba mensualmente. Por otra parte existe una foto en una actitud más que amistosa, en donde Medina se encuentra con una joven (Macarena Cantero -hija de Ariel Maximo Cantero) ver fotografía en el incidente de devolución N° 11 de Instrucción presentado por este vehículo y que fuera obtenida en el allanamiento N° 98 agregado a la causa; por lo que se desprende que la relación entre Medina y las jóvenes Cantero no era solamente contractual.

El titular registral Medina inscribe el vehículo a los 21 años, admite que su ocupación es futbolista del Club de Victoria Libertad y también trabaja de pintor; esta ocupación y su corta edad no justifican un ingreso como para adquirir un bien de tan importante valor como el vehículo secuestrado; por lo que surge una imposibilidad económica del titular para acreditar la compra; como así también la relación amistosa con la familia

Cantero indican que el mismo se trata de un “testaferro” o “prestanombre” adquirido por el grupo delictual con fondos ilícitos y por ende procede su decomiso.

Pedido de devolución: Fue pedido en su momento por Medina y rechazado.

21) **Vehículo:** Motocicleta Honda XR 125 - dominio 325-HSC

Lugar de secuestro: Caña de ambar 1735 en la vereda de esa finca de esta ciudad.

Fecha: 31.05.13

Titular Registral: Marianela Mercedes Panadisi

Vinculación: Secuestrada en el diligenciamiento de la orden de allanamiento N° 93 de fecha 31 de mayo de 201; en el allanamiento se secuestró dentro del domicilio el título de la misma junto al DNI de Mariana Leonela Cantero, una de las hermanas de Ariel Máximo Cantero “Guille” como así también el título de la moto a nombre de Panadisi.

La titular registral Marianela Panadisi concurrió al Juzgado y dijo *que la vendió no sabiendo a quien y que no tiene documentación para verificar a la persona a quien se la entregó.*

La tenencia del vehículo en las adyacencias del domicilio de la familia Cantero; el desinterés de su titular registral quien ni siquiera da nombres de quien pudiera haber sido comprador; la permanencia en la posición por parte de quien no registra su titularidad, corroboran la apreciación fiscal que se trata de un bien adquirido con fondos de la actividad ilícita y procede su decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

22) **Vehículo:** Motocicleta Motomel 125 cc dominio 128-EPC

Lugar de secuestro: Caña de ambar 1735 de Rosario.

Fecha: 31.05.13

Titular Registral: Lidia Marta Rita Paccella

Vinculación: Secuestrado en el marco del allanamiento N° 93 por lo que cabe remitirse a los bienes anteriores.

Se deja constancia que si bien el titular registral que figura desde abril de 2009 es Lidia Marta Rita Paccella, existe -según el informe de dominio- una prohibición de circular desde enero de 2012, por posible denuncia de venta a nombre de Sandra Mabel Barrios. Paccella fue citada y no concurrió a este Tribunal.

La posesión de este bien registrable sin documentación que lo acredite; la falta de interés del titular registral Paccella; y las circunstancias que rodearon a este allanamiento con pluralidad de automotores y motocicletas sostienen un origen ilícito de patrimonio para adquirir la moto, y por tanto procede su decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

23) **Vehículo:** Automóvil Peugeot 206 - Dominio HCA-442

Lugar de secuestro: En calle Yrigoyen al 1000 de Rufino (Pcia Sta Fe)

Fecha: 25.06.14

Titular Registral: Lorena Myriam Verdun

Vinculación: Automóvil secuestrado en la vía pública en aparente estado de abandono en calle Irigoyen al 100 de la localidad de Rufino en fecha 25 de Junio de 2014 (v. fs. 17.328) y se secuestro en el interior del mismo armas de fuego.

La titular Verdun era la ex pareja de Claudio Cantero alias "pájaro"; había solicitado la Probation y del Análisis Individual y Patrimonial que llevara a cabo la Subsecretaría de Delitos Económicos dependiente de la Secretaría de Delitos Complejos agregado en la causa, permita avalar que el mismo fue adquirido con la ganancia de las actividades ilegales de la asociación, pretendiendo luego blanquear sus ingresos, ya que no posee inmuebles propios y su actividad anoticiada en el Afip es el Transporte y cultivo de cereales *registrada con una factura apócrifa*. Existe una denuncia de venta a favor de Flavia Ortiz.

Esta persona Ortiz tiene vinculación con la familia Cantero y esa circunstancia se explica, entre otros elementos, con el allanamiento N° 104 de Pasco 1018 de Granadero Baigorria (propiedad de Ariel Cantero alias "guille) en donde se secuestra un pasaje a nombre de Flavia Ortiz y Maximiliano Elio Miguez Martinez.

La titularidad en su momento de Lorena Verdun (conyuge de Cantero); el desinterés de Ortiz para recuperar el bien; la relación de familiaridad o amistad que surge de la documentación a nombre de la titular en la vivienda de Ariel Cantero; son elementos de

juicio suficientes como para acreditar el origen de los fondos con que se adquirió el vehículo que se tenía en posesión y por tanto procede su decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

24) **Vehículo: Automóvil Honda Civic - Dominio COT-999**

Lugar de secuestro: Oroño al 3600 en la vía pública al momento de la detención de Emanuel Chamorro.

Fecha: 16.12.13

Titular Registral: Sebastian Araujo Bazan

Vinculación: El automóvil es secuestrado conforme el procedimiento de fecha 16 de diciembre del 2013 en calle Bv. Oroño al 3600, en la vía pública (v. fs. 13.540) en ocasión de la detención de Jorge Emanuel Chamorro –imputado en los presentes-, justo en el momento en que el mismo abría la puerta del rodado de referencia.

Los informes de dominio recabados el titular registral del auto sería Sebastián Araujo Bazán -a quien se le envió cédula de notificación para que comparezca a estar a derecho- con una prohibición de circular desde el 28 de mayo del 2013 –lo que indicaría una posible denuncia de venta a Gabriel Eduardo Pollo-;

Llamado a declarar *Pollo* dice que los datos de la denuncia de venta son suyos, *pero no recuerda haber adquirido dicho automotor*; que se dedica a la compra y venta de autos y le llama la atención porque los autos que salen de su agencia salen transferidos y este auto es un modelo viejo y no suele trabajar con este tipo de vehículos; *de todos modos no le pertenece el auto y no va a solicitar la devolución*;

Por otro lado Jorge Emanuel Chamorro tenía en su poder las llaves del mismo y en su interior se secuestró una tarjeta verde a nombre del titular, quien es persona desconocida al ser llamado al domicilio brindado en el Registro de Propiedad del Automotor.

La tenencia del rodado en poder a uno de los acusados (Chamorro) de formar parte de la asociación en la que ya hay once condenados; el desinterés del titular registral quien era el único que podía pedir la devolución; y el desconocimiento del señor Pollo sobre la unidad en la que figura “denuncia de venta”; la circunstancia alegada sobre la imposibilidad económica de adquirir estos bienes (ya que fueron varios los que tenía en

su poder) indican a las claras que estamos en presencia de “producto del delito” y procede su decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

25) **Vehículo: Automóvil Chevrolet Corsa - Dominio BSX-971**

Lugar de secuestro: Melian o Colectora de Rosario

Fecha: 03.02.14

Titular Registral: Nilda Catalina Vanwelle

Vinculación: El mismo fue secuestrado en la vía pública en calle Melian y Colectora de Circunvalación de esta ciudad de Rosario, en fecha 3 de febrero del 2014 (según constancias de fs. 15.379) por personal policial, corroborados sus guarismos surge el *pedido de secuestro* por parte del Juzgado de Instrucción N° 4 de Rosario de fecha 13.09.13 porque encontraron documental de dicho vehículo en el allanamiento N° 98 que es uno de los domicilios de la familia Canteros, en el marco de la presente causa.

Se hizo presente en el lugar la condenada Patricia Celestina Contreras manifestando que el vehículo era de su propiedad desde hace un año y que no se hallaba en funcionamiento desde hace tiempo, hecho que puede corroborarse dado que en el diligenciamiento de la orden de allanamiento N° 98 en el domicilio de calle Caña de Ambar donde fuera detenida la nombrada se secuestro tarjeta verde y documentación relacionada con este automóvil.

Dicho vehículo estuvo estacionado en la cochera de calle Pasaje J. Blanco (v. acta de inspección de fecha 30 de mayo del 2013 fs. 8509). La titular Vanwelle concurrió al Tribunal citada a que comparezca estar a derecho y dijo que lo vendió a un tal Anibal Lizzi y que no realizó denuncia de venta.

Como se puede apreciar la condenada Cantero hace hincapié que el rodado es suyo pero además de no tener documentación que lo respalde, hay notorias inconsistencias entre el titular y terceras personas.

La narración de la condenada en que el vehículo es suyo; la declaración de la titular registral diciendo que lo vendió a una persona sin aportar más datos de identidad o domicilio; el hallazgo de la documental en el domicilio de Contreras; y la sospecha bastante que el mismo era producto del delito que originó el pedido de secuestro; es

una muestra acabada de la compra con patrimonio ilícito de la asociación y corresponde a decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

26) **Vehículo:** Automóvil BMW 335 - Dominio GEU-762

Lugar de secuestro: Entre Rios 2066 de esta ciudad. (taller chapería)

Fecha: 19.09.13

Titular Registral: Emma Rosa Moya Lebanti

Vinculación: Este automóvil fue secuestrado en virtud de un procedimiento realizado el 19 de septiembre del 2013 en el taller de Ariel Fernando Bortolotto (v. fs. 9650), en donde se encontraba desde principios del año 2013 según surge de las constancias del procedimiento.

Se envió oficio ley a la Pcia de Córdoba para citar a la titular registral o recibirle testimonio y en el domicilio denunciado ante el Registro vive otra persona (Liendo) quien dijo que no conoce a la requerida en todo el Country.

El auto es secuestrado en un taller que le pertenece a Bortolotto y cuyo socio es Omar Alfredo Britez y cuando llegó la policía éste último manifestó que el auto lo dejó un tal Sebastian Traico y en los registros del taller no existen constancias de recepción del vehículo.

A fs. 9671 del cuerpo 41 del expediente declara Roberto Cavalli quien dice que era el dueño del BMW y en su declaración dice "... quiero agregar con respecto al BMW 335 I coupe en cual a fines del 2012 se lo prestó al "pájaro Canteros" un fin de semana y él me lo chocó.. y entonces él me ofreció comprármelo y se encargaría del arreglo. Lo llamativo es que cuando se produce el secuestro del auto encuentran en su interior documental a nombre de Ariadna Astrada que es la misma persona sobre la cual se encontró documental en el automotor Peugeot 307 secuestrado en Pje Blanco 6160 a fs. 5497. Para acreditar que Cavalli lo tuvo a este auto en el interior del mismo también se encontró documentación de su madre.

Las apreciaciones de Cavalli en el sentido que se lo prestó al fallecido Cantero y que éste luego ofreció comprárselo; la tenencia del bien mueble registrable en poder de Bortolotto y la narración de su socio Britez que se lo prestó a Cantero; la falta de interés por parte del titular registral; y la documental encontrada en el interior de rodado que se relaciona con otros vehículos y con vinculación con los condenados, es que

surge claro que el mismo fue adquirido por parte del grupo con patrimonio ilícito y sujeto a decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

27) **Vehículo:** Automóvil Peugeot 307 - Dominio JIO-776

Lugar de secuestro: Mosconi al 3800 de esta ciudad.

Fecha: 07.10.13

Titular Registral: Analia Laura Martin

Vinculación: El automóvil es secuestrado en la vía pública en calle Mosconi 3800 (v. fs. 10.353) ya que contaba con pedido de secuestro del Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 4.

Como dice la fiscalía se debe tener en cuenta que al momento de la incautación del rodado la policía ya tenía en su poder las llaves del mismo que había sido secuestrada con anterioridad en fecha 07.10.13 en un procedimiento en donde se detiene a Angel Manuel Antonio Villa (imputado de la causa) quien hace entrega de las llaves de este vehículo y lo que generó el positivo secuestro.

Llamada a declarar a la señora Martin (titular) dijo que *lo vendió no recordando a quien* y que no hizo denuncia de venta.

El secuestro de la llave del vehículo en poder de uno de los acusados -que tiene relación con los condenados-; y el hecho de desentenderse la titular registral (única habilitada para pedir la restitución) a quien no le interesa en secuestro; hacen presumir con certeza razonable que estamos ante el típico caso de compra con bienes ilegales por parte de los autores o cómplices de la Asociación Ilícita que ya han sido sancionados; por lo tanto el bien debe ser decomisado.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

28) **Vehículo:** Automóvil VW Bora - Dominio KLU-759

Lugar de secuestro: Caña de Ambar entre la finca 1757 y 1759 de Rosario

Fecha: 31.05.13

Titular Registral: Gustavo Miguel

Vinculación: Es secuestrado por el Grupo de Operaciones Especiales (GOE) en fecha 31 de mayo de 2013 en el domicilio de calle Caña de Ámbar entre los N° 1757 y 1759 – zona de influencia de la familia Cantero en donde se han secuestrado varios vehículos- (v. fs. 1366).

Es de destacar que el titular registral es Gustavo Miguel y que en el allanamiento N° 98 (fs. 1162) donde se procediera a la detención de Patricia Celestina Contreras, en el domicilio de Caña de Ámbar 1816, se secuestró en el interior de la vivienda documentación y tarjeta verde del auto de referencia como así también que en el Legajo Individual reservado en Secretaría de Mariano Salomón –prófugo en la presente causa- obra constancia de una denuncia de venta en fecha 12 de septiembre de 2012.

Según la AFIP Salomon no se encuentra inscripto como así tampoco en el API; no posee inmuebles; de las múltiples constancias de autos surge que esta persona tenía una compraventa de autos y a través de ese actividad se dedicaba a comprar vehículos para la asociación o grupo con accionar ilícito compuesta -entre otros- por los condenados.

Agregado a ello que en el allanamiento N° 98 de Caña de Ambar 1798 se encontró una bolsa roja que contenía un acta de comprobante de pago otorgado por la policía de entre Rios del 07.11.12 con los datos de este vehículo y como pagador Ariel Claudio Cantero.

Compareció el titular Miguel a estar a derecho (quien está detenido por otra causa) y dijo que se dedica a la compra venta de autos y que dicho auto se lo vendió en 2012 a Mariano Salomon acompañando en ese acto copia de la denuncia de venta.

El hallazgo del rodado en una de las viviendas del grupo Cantero; el hallazgo de la documentación (tarjeta verde) en el allanamiento de la condenada Contreras; la referencia del titular registral -que está preso- diciendo que se lo vendió a Salomon (Prófugo en esta causa y sospechado de formar parte integrante de la Asociación Ilícita) y el comprobante a nombre de Ariel Cantero en un acta de pago de la Pcia de Entre Rios; son elementos más que suficientes como para tener por acreditado que el rodado fue comprado con fondos de la asociación criminal –mas allá que la titularidad circunstancial este en cabeza de un prófugo, lo que se valora es que por las razones expuestas en rodado era utilizado por el grupo ilegal siendo el vehículo “provecho del delito” correspondiendo su decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

29) **Vehículo: Lancha tipo Tracker 620 de Astillero “Altos Marine” N° de identificación AA4738958110212024, Motor modelo Yamaha 90 HP 90AETOL, N° de motor 6411047265**

Lugar de secuestro: Bajada Uriburu y Circunvalación de esta ciudad.

Fecha: 12.12.13

Vinculación: Lancha que fuera secuestrada en virtud del diligenciamiento de la orden de allanamiento N° 248 llevada adelante por las TOE (fs. 13.484) en fecha 12 de diciembre del 2013 en la Bajada Uriburu y Circunvalación.

La vinculación de la misma con la familia Cantero se obtiene conforme el testimonio de Hugo Dante Estrella (quien tenía el cuidado de la misma) expresó que esa lancha –y la que seguidamente se indicará- era de propiedad de los Cantero y que hacía aproximadamente seis meses que no venían a ver ni a pagar la cuota de estadía; el que venía era un señor llamado Gonzalez.

La falta de interés por parte de quien pudiera tener documentación que acredite propiedad y/o certificado de Prefectura Naval Argentina; el testimonio de Estrella quien dice que Cantero la había dejado y no pagaba la estadía; indican que pertenecía al grupo ilegal y por tanto “producto del delito” sujeto a decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

30) **Vehículo: Lancha Tipo Albatros 640 N° de identificación AA22R7186CC03, Motor Yamaha 115 HP CETOL, N° de Motor 6E51021633**

Lugar de secuestro: Bajada Uriburu y Circunvalación de esta ciudad.

Fecha: 12.12.13

Vinculación: Lancha que fuera secuestrada en virtud del diligenciamiento de la orden de allanamiento N° 248 llevada adelante por las TOE (fs. 13.484) en fecha 12 de diciembre del 2013 en la Bajada Uriburu y Circunvalación.

La vinculación de la misma con la familia Cantero se obtiene conforme el testimonio de Hugo Dante Estrella (quien tenía el cuidado de la misma) expresó que esa lancha –y la que se mencionó anteriormente- era de propiedad de los Cantero y que hacía

aproximadamente seis meses que no venían a ver ni a pagar la cuota; el que venía era un señor llamado Gonzalez.

Las argumentaciones en relación a esta lancha son las mismas que el ítem precedente por tanto no queda más que agregar que la misma debe ser decomisada.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

31) **Vehículo:** Jetski marca Yamaha FX - Dominio Rosa 03294

Lugar de secuestro: Pje. Blanco al 6100 de Rosario.

Fecha: 16.07.13

Titular Registral: según Prefectura Naval Argentina es Gustavo Martinez.

Vinculación: Moto de agua que fuera secuestrada en el marco de un procedimiento llevado a cabo en fecha 16 de Julio del 2013 en la cochera de calle Pje Blanco a la altura del 6100 (v. fs. 7025 y sgtes).

La misma puede observarse a fs. 9722 del principal de Ariel Claudio Cantero. Esta moto de agua fue secuestrada acoplada detrás de un rodado Peugeot 307 patente GKU-916 y la vinculación con la Asociación criminal surge por las fotografías halladas y sacadas de una computadora secuestrada en un allanamiento de Instrucción N° 7 en el domicilio de Claudio Ariel Canteros, en las que se los ve a varios de los integrantes de la misma sobre dicho vehículo.

El titular para Prefectura Naval Argentina es de la ciudad de Paraná (Pcia Entre Rios) a quien se le envió cédula de notificación para que comparezca a estar a derecho, sin que el mismo haya comparecido.

El hecho que la misma haya estado enganchada a otro vehículo; que se hayan encontrado fotos de la misma en el domicilio de Cantero; y la falta de interés en la devolución por quien podría pretenderlo porque está asentado como titular ante PNA hacen presumir que era utilizado por el grupo y por tanto provecho de la asociación delictual, sujeto a decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitada.

32) **Vehículo:** Automóvil VW Bora - Dominio LKH-451

Lugar de secuestro: Pje Casal 3670 de esta ciudad.

Fecha: 03.02.14

Titular Registral: Natalia Carolina Chamorro

Vinculación: Auto secuestrado en la calle por Pje Casal 3670 en fecha 3 de febrero del 2014 –en inmediaciones del domicilio de los “Maradona” de Pje Casal 3740-.

Del procedimiento surge que personal policial se entrevistó con Carlos Cornejo, personal de la empresa Lo jack (seguridad de automotores) ya que el auto había sido denunciado como robado en fecha 23/12/13 por la titular registral del auto Natalia Chamorro –quien es la hermana de Jorge Emanuel Chamorro –imputado en autos-, pero también es de destacar que contaba con un pedido de secuestro por parte del Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 4 del 21/12/2013.

Si bien la titular registral del vehículo es quien pidió la devolución del mismo, debemos destacar que Jorge Emanuel Chamorro cuenta con una autorización para conducir dicho auto y que también surge de las constancias del Legajo Individual tanto de Jorge Emanuel Chamorro como de Natalia Chamorro transcripciones de escuchas (del teléfono que utilizaba Vilches y mencionado a fs 7679 del cuerpo 32) donde se menciona la utilización de este auto por parte de Chamorro para las actividades de la asociación.

Esta mujer denunció la sustracción de este auto el 26.12.13 en la zona de La Florida en la Cria 10°; en febrero de 2014 el sistema de rastreo “Lo Jack” lo detecta y en el domicilio en donde se encontró la policía se entrevista a Otilia Patricia Bustos quien dijo que allí funciona una cochera y que el vehículo lo dejó un muchacho pero que se lo presentó una conocida quien cree que el propietario es un tal Eduardo sin más datos.

La titular dijo en su declaración que en esa época ganaba \$ 8000 (2013) como empleada policial y que lo compro con ahorros, por lo que resulta difícil sostener un origen de los bienes acorde al valor del bien, salvo que lo hubiera comprado a precio vil; el vehículo era utilizado por el acusado Chamorro hermano de aquella; el hallazgo surge en las inmediaciones de personas afines al grupo delictual; por lo tanto no quedan dudas que se trata de un rodado adquirido por una “testaferro” y que los fondos provenían del accionar disvalioso de la organización criminal, por lo que procede el decomiso.

Pedido de devolución: Si, pedido por la titular y rechazado.

33) **Vehículo: Automóvil Chevrolet Vectra - Dominio JOO-388**

Lugar de secuestro: vía pública Battle y Ordoñez y Dorrego de esta ciudad.

Fecha: 12.06.14

Titular Registral: Barbara Joana Verdun (hermana de Lorena Verdun ex pareja de Claudio Cantero).

Vinculación: El automóvil es secuestrado en la vía pública en las intersecciones de calle Battle y Ordoñez y Dorrego en fecha 12 de Junio del 2014 por una maniobra incorrecta y al constatarse los guarismos se advierte que tenía pedido de secuestro del Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 4 por la presente causa.

Es de destacar que quien conducía el rodado al momento de la demora y posterior secuestro era Lorena Verdun, pareja de Ariel Claudio Cantero alias "Pájaro" a pesar que el auto se encuentra registrado a nombre de su hermana Bárbara Verdun – quien no podría justificar la adquisición de dicho bien según el Análisis Individual y Patrimonial de la Subsecretaría de Delitos Económicos dependiente de la Secretaría de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad; *al momento de la inscripción del auto en el Registro de Propiedad del Automotor la titular tenía 23 años.*

Está claro que el auto no era en la realidad de Barbara Verdun sino como ella misma lo manifiesta en el incidente de restitución N° 21 (presentado ante instrucción 4) era de su hermana Lorena que ya se ha dicho era la ex pareja de Claudio Ariel Cantero. La calidad de "testaferro" de la titular; la relación de parentesco estrecho entre la titular y quien lo utilizaba; y las circunstancias singulares que rodearon al hallazgo señalan que se quiso ocultar el bien registrable por la adquisición con patrimonio ilícito y por tanto corresponde su decomiso.

Pedido de devolución: Fue solicitada y rechazada.

34) **Vehículo: Motocicleta Honda XR Tornado – dominio 087-GMM**

Lugar de secuestro: Pasco 1246 de esta ciudad.

Fecha: 07.10.13

Titular Registral: Giuliana Araceli Ramos

Vinculación: Esta motocicleta fue secuestrada dentro de una cochera de calle Pasco 1246 en fecha 7 de octubre del 2013, lugar al que personal policial arribara luego de

procederse a la detención de Ángel Manuel Antonio Villa (v. fs. 10.350) donde el mismo expresara poseer la motocicleta.

Si bien figura como titular Guiliana Araceli Ramos existe según informes de dominio una prohibición de circular desde el 2 de enero del 2013, lo que implicaría una denuncia de venta.

La titular registral Ramos declaro el 12.11.15 y dijo que *la vendió hace unos años a un hombre sin recordar más datos* y en la denuncia de venta figura Aguirre Víctor.

La moto la tenía en su poder uno de los acusados de la asociación sin que tuviera documentación que lo avale; la relación de cercanía de quienes ya han sido condenados en el proceso abreviado; la falta de memoria de la titular registral sobre el comprador (única habilitada para pedir la devolución); puede estimarse sin mayor esfuerzo que surge una relación o vinculación que hace presumir con certeza razonable que fue adquirida con patrimonio ilegal por los miembros de la banda – algunos condenados- y por tanto provecho del delito; sujeta a decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitada.

35) **Vehículo:** Automóvil VW Bora - Dominio IOT-882

Lugar de secuestro: Marmol 2800 de esta ciudad

Fecha: 13.06.13

Titular Registral: Guillermo Raul Nieto

Vinculación: Rodado secuestrado en el marco del diligenciamiento de una orden de allanamiento en el domicilio de calle Mármol al 2800 en fecha 13 de junio del 2013, donde se secuestró un arma de fuego un DNI de Facundo Muñoz (Macaco).

El auto estaba estacionado en la vereda y que en el interior de la vivienda allanada se secuestro una llave de ignición del referido vehículo.

Si bien en el transcurso de la investigación luce apropiada la incautación del referido vehículo, un análisis conglobante de las constancias de autos, dirigen la atención al uso del rodado por parte de una persona que no se encuentra vinculada por afinidad con los condenados o acusados de esta Asociación Ilícita, y si en cambio a otra organización que no es sujeto de investigación en este proceso; por tanto no parece prudente asociarlo en esta etapa con aquellos y entonces **no procede el decomiso.**

Pedido de devolución: No fue solicitado.

36) **Vehículo:** Automóvil Peugeot 307 CC - Dominio GKU-916

Lugar de secuestro: Pje. Blanco al 6100 de Rosario.

Fecha: 16.07.13

Titular Registral: Carolina Ximena Galucci

Vinculación: Automóvil secuestrado en el marco de un procedimiento llevado a cabo en fecha 16 de Julio del 2013 en la cochera de calle Pje Blanco a la altura del 6100 (v. fs. 8509).

La titular registral del rodado es Carolina Ximena Galucci, con domicilio en Capital Federal habría expedido una denuncia de venta en la persona de Mariano Hernán Ruiz (condenado)-; como así también que las constancias del expediente (fs. 431) se observa una foto del automóvil en una zona de playa de un sitio costero, junto con Ramón Ezequiel Machuca "Monchi" y Mariano Salomón –ambos prófugos-, lo que denota la posesión fáctica del auto por parte de personas íntimamente ligadas a los condenados y por los que existen pedidos de captura como jefes o miembros de la organización junto al que sería la persona que –como bien dice la fiscalía- por medio de la compra y venta de automóviles, intenta darle legitimidad a los ingresos que obtiene la asociación por sus conductas y actividades ilícitas.

El estrecho vinculo de Mariano Ruiz con los otros condenados y acusados; la posesión del rodado a pesar que se encontraba a nombre de otra persona sugiriendo mantener oculta la registración; el desinterés en pedir la devolución de la única habilitada Galucci; y la manifiesta acción de Ruiz en su relación con la familia Cantero; dejan a las claras que el bien fue adquirido mediante lo que la doctrina llama "producto del delito" en este caso de la Asociación Ilícita, por ende corresponde su decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

37) **Vehículo:** Motocicleta Honda ESD Titán – dominio 946-IEP

Lugar de secuestro: San Martin 6900 de Rosario.

Fecha: 04.12.13

Titular Registral: Dario Fernando Figueroa

Vinculación: Motocicleta secuestrada en fecha 4 de diciembre del 2013 en virtud del diligenciamiento de la orden de allanamiento N° 246 (fs. 14.284).

En el lugar se incautaron teléfonos celulares, proyectiles además de este vehículo; en ese acto procesal se estableció que ocasionalmente pernoctaba Máximo Ariel Cantero (padre); ese fue el fundamento del allanamiento.

El titular a pesar de recibir la citación hasta el presente no compareció.

El desinterés del titular registral en recuperar el bien que no acude al llamado del Tribunal; las sospechas comprobadas que el lugar del hallazgo de la moto era conocido por habitualidad de uso de los condenados y acusados, indican que la moto fue adquirida con lo producido con el accionar ilegal y debe ser decomisado.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

38) **Vehículo: Automóvil BMW 120 D - Dominio ICR-997**

Lugar de secuestro: En la vía pública en la Pcia de Neuquén.

Fecha: 15.02.14

Titular Registral: 10% Ariel Máximo “Guille” Cantero y 90% Aldo Marcelo Sosa

Vinculación: Este automóvil fue secuestrado en la Provincia de Neuquén en fecha 15 de febrero del 2014 (v. acta de fs. 14.475) y se encontraba al volante del mismo Claudio Rubén Alí –quien se dedicaba a la compraventa de autos usados-, siendo esta misma persona quien pidió la devolución pero no le fue entregado por carecer de la documentación (ver a este respecto el incidente de devolución).

Cabe destacar que del automóvil un 10% está a nombre de Ariel Máximo Cantero alias “Guille” y el restante 90% figura como titular registral Aldo Marcelo Sosa.

Del informe de Análisis Individual y Patrimonial de la Subsecretaría de Delitos Económicos dependiente de la Secretaría de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad, se advierte la inexistencia de elementos que permitan presuponer que Ariel Máximo Cantero tendría ingresos lícitos como para adquirir dicho bien que presenta un alto costo de compra.

Sosa concurrió al Tribunal y dijo que fue propietario de dicho auto con el 90% de su titularidad y el resto de Cantero, que le pidió a este último un préstamo y por ello lo participo de su inscripción. Que se dedicaba a la compraventa de autos entre otras

cosas. Que hacía negocios con la familia Cantero y que lo compró de nuevo en Natalio Automotores. Que no tiene documental. Que se lo vendió de nuevo a Natalio Automotores; que el auto no le pertenece y *que no se opone a los decomisos*.

Ali hizo tratativas por la compra del vehículo según surge de su declaración, mencionando a una persona de apellido Santos quien a su vez lo habría comprado en el provincia de Córdoba; todo ello sin que se hiciera la inscripción de la venta en el registro; hecho notorio irregular y llamativo si se tiene en cuenta que el declarante dice ser “gestor”.

A todas luces aparece Sosa como “testaferro” en este caso confeso ya que él mismo dice que Cantero le prestó el dinero para la compra del vehículo; ello y la posesión del rodado indican que el patrimonio con el que se adquirió nunca pudo provenir de otra actividad que no sea la ilícita y por tanto sujeto a decomiso.

Pedido de devolución: Ali solicitó la devolución y fue rechazado en instrucción. En el plenario no ha pedido de restitución.

39) **Vehículo: Motocicleta Yamaha XTZ - Dominio 383-GUT**

Lugar de secuestro: Roma al 600 bis de Rosario.

Fecha: 14.01.14

Titular Registral: Aldo Marcelo Sosa

Vinculación: Motocicleta secuestrada en fecha 14 de enero del 2014, en ocasión de la detención de Juan Domingo Argentino Ramírez (v. fs. 14.134) –imputado y ya condenado en autos en fecha 19 de octubre del corriente mediante proceso abreviado condena que ya se encuentra firme-, secuestrada por la División Judiciales.

El titular registral Aldo Marcelo Sosa –es el mismo que lo relaciona al BMW indicado bajo el número 38-, sumado a la circunstancia en que se produjo su secuestro en el domicilio de Ramírez, permite avalar que la moto fue adquirida mediante el producto de las actividades ilegales de la organización, como también dice la fiscalía;

Sosa fue citado varias veces sin que haya concurrido a este Tribunal; por lo que entonces puede sostenerse que Sosa nuevamente arriba al proceso como “testaferro” y el bien debe ser sujeto a decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado

40) **Vehículo: Automóvil marca Citroen C3 - Dominio JXW-473**

Lugar de secuestro: Cochera de calle Montevideo 4757 de Rosario

Fecha: 10 de marzo de 2014

Titular Registral: Ramón Alfonso

Vinculación: Secuestrado mediante un acta de procedimiento de la Sección Sustracción Automotores en fecha 10 de Marzo del 2014 (fs. 16.638) en virtud de un llamado telefónico en el que se informa que en una cochera de calle Montevideo al 4757 de Rosario, habrían dejado el auto de referencia hace casi un mes atrás y no lo habían ido a buscar.

Ramón Alfonso quien detenta la calidad de Titular Registral es el padrastro de Roxana Maciel, quien es pareja de Juan Domingo Argentino Ramirez –imputado y ya condenado en autos-.

La circunstancia en que se procede al secuestro, en donde se entrevistó al encargado del lugar quien manifestó que el auto fue dejado por una persona que dijo llamarse Carolina Soler, dejando un número de teléfono y un domicilio pero que nunca más lo vino a retirar. *Alfonso fue citado por este Tribunal y nunca concurrió.*

Cuando se secuestra este vehículo había un certificado de cobertura a nombre de Roxana E. Maciel y una póliza de seguros a nombre de Juan Argentino Ramirez. (Resulta apropiado recordar que en el allanamiento de la vivienda de Ramirez se encontró documentación relacionada con este vehículo que origino el pedido de secuestro.)

El vínculo de parentesco Ramón Alfonso -Titular Registral- con el condenado Ramirez (padrastro de su esposa); la imposibilidad económica de éste para la adquisición de dicho vehículo; los dichos del encargado de la cochera quien no tiene idea de los datos de quien dejó el rodado; la falta de interés de Alfonso en concurrir a este Tribunal; ofrecen un panorama probatorio con notables inconsistencias que indica a las claras que el rodado fue adquirido con fondos de la agrupación delictual y por tanto el mismo debe ser decomisado.

Pedido de devolución: No fue solicitado.

41) **Vehículo: Automóvil Chevrolet Corsa-Combo - Dominio CIG-660**

Lugar de secuestro: La Vincha 3436 de Rosario.

Fecha: 10.07.13

Titular Registral: Graciela Ester Acera y Jose Alberto Castelluccio

Vinculación: El automóvil fue secuestrado en la vía pública en calle La Vincha 3436 de Rosario en fecha 10 de Julio del 2013, lugar a donde fue encontrado luego de una persecución que se estaba generando –conforme el acta de procedimiento del Comando Radioeléctrico de fs. 4183- ya que en el interior del mismo se encontraba Ángel Manuel Antonio Villa –quien luego fuera detenido el 7/10/13 y que actualmente se encuentra condenado por esta causa-.

A pesar de haberse pedido la devolución del mismo, las condiciones de su secuestro y las distintas circunstancias existentes en el incidente de devolución permiten afirmar que no existe posibilidad alguna de una decisión afirmativa.

Existe una denuncia de venta en fecha 21.07.11 mencionándose como compradora a Claudia Alejandra Gomez sin que existan datos de la misma. En este caso, como en otros, el hecho de existir dicha denuncia de venta exime el envío de una cédula de notificación para que la titular comparezca a derecho.

Un tercero presentó un boleto de compraventa y requirió la devolución siendo rechazado.

El lugar del secuestro que tiene íntima relación con el condenado Villa; el desinterés de los titulares registrales en acudir a reclamar el bien; y la falta de datos personales y domicilio de quien figura como compradora en la “denuncia de venta” favorecen la postura fiscal y resulta el bien sujeto a decomiso por considerárselo provecho del accionar delictivo de la asociación.

Pedido de devolución: No fue solicitado en el plenario.

42) **Vehículo:** Automóvil Audi A4 - Dominio FMC-937

Lugar de secuestro: Rosario 2739 de la localidad de Villa Gobernador Galvez.

Fecha: 30.07.13

Titular Registral: Gino Andrés Valente

Vinculación: Vehículo secuestrado en fecha 30 de Julio del 2013, en el domicilio de calle Rosario 2739 de la localidad de Villa Gobernador Galvez, en donde se encontraba

todo cubierto de tierra bajo sospecha de ocultamiento y de no utilizarse para no ser incautado.

Dicho domicilio es de Oscar Fabián Rodríguez quien es albañil y según sus dichos le habría hecho el techo de la casa de los Canteros. Se inicio un incidente de devolución por parte del hermano de Rodríguez (Edgardo Rodríguez) con resultados negativos.

El titular registral no compareció al proceso a pesar que se le envió cédula de notificación para que comparezca a estar a derecho.

Rodríguez cuando solicita la devolución dijo que el auto es propiedad de su hermano (Edgardo Rodríguez) sin acompañar documental alguna relativa a su requerimiento resultando totalmente inconsistente su pedimento.

En la incautación se secuestra documentación de seguros a nombre de Roberto Lucas Rodríguez correspondiente a otro vehículo; lo que simplifica la postura que los hermanos Rodríguez detentaba varios vehículos en irregular situación.

El rodado se encuentra embargado por el Juzgado Civil 4° de Rosario en el expte 330/13 "C.A.M.E.C.I.A.R c/Valente Gino Andres y otros s/demanda ejecutiva de fecha 29.05.13".

La corta edad del titular registral quien consta que *lo adquirió cuando tenía 22 años* teniendo en cuenta el valor de plaza de este auto de alta gamma; la posesión irregular de Rodríguez y el pedido sin acreditación de su hermano; el hecho de ser Rodríguez quien realizó tareas de albañilería a los Cantero; indican que el titular -al no comparecer nunca al proceso- se desvinculó del vehículo y los condenados y acusados utilizaron a los Rodríguez para instar el recupero, que les resultó y les resulta infructuoso porque se estima que el patrimonio de adquisición resulta ilícito y de los condenados o allegados a los mismos especialmente el rotulado de "testaferro"; por lo tanto se trata de un caso sujeto a decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado en plenario.

43) **Vehículo:** Automóvil Chevrolet Corsa - Dominio GXG-611

Lugar de secuestro: Pueyrredon 60/64 de Villa Gobernador Galvez.

Fecha: 05.08.13

Titular Registral: Jesús Leonel Aguilera

Vinculación: Secuestrado en virtud de la orden de allanamiento N° 203 (fs. 6391) en fecha 5 de Agosto del 2013 en el domicilio de calle Pueyrredón N° 60 de Villa Gobernador Galvez, en donde se produjo también la detención de Alfredo Ojeda – quien se encuentra imputado en la presente causa dentro del proceso N° 7/15-.

Como bien dice la fiscalía existen dos pedidos de devolución del rodado resultando altamente sospechosos quienes dicen ser propietarios del bien de ninguna manera lo acreditan; es más aparece hasta desprolija la petición del segundo ya que no cuenta con título del automotor o cedula de identificación del rodado.

Los mismos fueron rechazados (Aguilera y Alfredo Ojeda) quienes acuden con título el primero y boleto de compraventa -solamente- el segundo diciendo que se lo vendió a otra persona.

Aguilera fue citado en el plenario y a pesar que se lo hizo en el domicilio en que el mismo denunció en su pedido de devolución en Instrucción; y a pesar del tiempo transcurrido no compareció.

La posesión sin título de una persona allegada al clan delictual en el que varios de sus integrantes se encuentran condenados; la petición de restitución de un sujeto que solo cuenta con una promesa de venta; la citación al plenario del titular y su inusual incomparecencia; forman parte de indicios serios y concordantes que nos encontramos ante la presencia de un vehículo adquirido con patrimonio ilegal y por tanto corresponde su decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado en plenario.

44) **Vehículo: Automóvil Mini Cooper - Dominio GAI-619**

Lugar de secuestro: Virasoro 1950 de esta ciudad.

Fecha: 26.08.13

Titular Registral: “La Roca Fuerte SRL” sito en Pje Urdinarrian 8011 de Rosario.

Vinculación: Este automóvil fue secuestrado en la cochera de calle Virasoro 1950 (fs. 8040) en fecha 26 de agosto del 2013, en donde el administrador de la cochera –Diego Donvito- dijo que la propietaria del automóvil para él sería Roxana Maciel –pareja de Juan Domingo Argentino Ramírez (ya condenado en esta causa)-.

La firma “La Roca Fuerte SRL” tiene como titulares a los socios Pedro Barrios y Eduardo Alejandro Silva.

Del informe de la Subsecretaría de Delitos Económicos, no podrían justificar, conforme sus ingresos, la adquisición de dicho auto de alta gamma.

Por otra parte Ramirez *utilizó ese auto para sacar su carnet de conducir* en Villa Gobernador Galvez; el objeto de la empresa es la construcción, reforma y ampliación de inmuebles; creada en julio de 2011 y el *domicilio legal coincide con la vivienda de Barrios*; la empresa es propietaria a su vez de otro vehículo de alta gamma como ser BMW dominio BWC-288.

Quien abonaba los gastos de la cochera era la misma Roxana Maciel (esposa de Ramirez) según dichos del encargado y que a la fecha del secuestro debía dos meses de estadía; la fecha del secuestro se corresponde con los distintos allanamientos diligenciados de los últimos días de mayo y primeros de junio del año 2013 es decir en los albores de la investigación y en pleno auge de encausamiento; además se secuestró del interior del vehículo documentación relacionada al seguro del auto a nombre de Juan Domingo Ramírez y un boleto de compraventa en donde figura La Roca Fuerte SRL como vendedor –quien figura como titular- y Juan Domingo Ramírez como comprador.

El padre del imputado Ramirez pidió la devolución el cual fue rechazado oportunamente, y del contenido del mismo se advierte que se acompañó un boleto de compraventa y la tarjeta verde del otro mini cooper secuestrado en la causa; es decir con una organización desprolija de documental de vehículos dada la modalidad plural de utilización de los mismos por la organización.

En resumen, los socios de la empresa titular registral se encuentran íntimamente vinculados a los condenados y acusados en esta causa (especialmente Ramirez); Ramirez mismo utilizó este auto para sacar su carnet de conducir en una ciudad aledaña a Rosario ; la mujer de Ramirez abonaba los gastos de estadía en la cochera; y por ultimo existe un boleto de venta para la futura inscripción del vehículo a nombre de Ramirez; esto indica que el bien analizado forma parte del grupo delictual asociativo y que ya se acreditó que su patrimonio resultó de origen ilícito por lo que el automóvil puede y debe ser decomisado.

Pedido de devolución: No fue solicitado en el plenario.

45) **Vehículo:** Peugeot 308 GTI - Dominio MNW-662

Lugar de secuestro: Entre Rios 378 (estacionamiento) de esta ciudad.

Fecha: 26.11.13

Titular Registral: Ramón Ezequiel Machuca.

Vinculación: Automóvil secuestrado en un estacionamiento de calle Entre Ríos 378 de Rosario en fecha 26 de Noviembre de 2013 (fs. 10.787).

Pablo Damian Colman -estacionero- dijo en su oportunidad que el auto lo dejó un muchacho sin saber quien, dejando las llaves días previos al allanamiento; como le pareció mucha responsabilidad tener las llaves lo llamó por un mensaje de texto y se las devolvió; pasaron los días y como no pagaban el mes llama al número de teléfono sin que nadie lo atiende por lo que fue al RPA (y le informan que es de Machuca) y por los diarios se da cuenta que era una persona vinculada a serias acusaciones, por lo que llama a la policía y proceden al secuestro.

El titular registral se encuentra prófugo con pedido de captura en este proceso, y de los informes de la Secretaría y del Análisis Individual y Patrimonial realizado por la Subsecretaría de Delitos Económicos dependiente de la secretaría de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad y del análisis patrimonial efectuado sobre el mismo, no resulta congruente sostener que tenía capacidad -conforme sus actividades lícitas- de adquirir dicho vehículo. En ese sentido, como dice la fiscalía se advierten claras inconsistencias entre las actividades declaradas por Ramón Machuca –el inicio de actividades y su inscripción en AFIP y los bienes que ha adquirido. Adviértase también que el prófugo compró el Citroën DS3 dominio KHY202 y de los bienes inmuebles que tiene el mismo a su nombre; bienes todos que representan un gran desembolso económico en tan poco tiempo que genera una fuerte sospecha del origen ilegítimo de los fondos con los que se adquirieron los mismos en función del delito de Asociación Ilícita con el que se encuentra imputado.

A pesar de todo ello contamos con la Rebeldía y pedido de captura del llamado Ramón Ezequiel Machuca por lo que el decomiso definitivo –en este supuesto- vulneraría el debido proceso legal puesto que no ha prestado declaración para ejercer su acto de defensa legal; por lo tanto corresponde **suspender la decisión del destino a dar a este vehículo hasta que el mismo capturado y sea escuchado.**

Pedido de devolución: No fue solicitado en el plenario.

46) **Vehículo:** Automóvil Citroen turbo sport DS3 - Dominio KHY-202

Lugar de secuestro: Alvarez Thomas 1083 de esta ciudad.

Fecha: 18.09.13

Titular Registral: Ramon Ezequiel Machuca

Vinculación: Automóvil secuestrado según la orden de allanamiento N° 218 (fs. 9.587) en fecha 18 de septiembre del 2013 en calle Álvarez Thomas 1083 de esta ciudad de Rosario. Su titular registral es Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”; en relación a la vinculación de este bien con el producto del ilícito de la Asociación Ilícita resulta apropiado remitirse al punto anterior.

El rodado estaba en la vereda de la cochera y dentro del auto se secuestra facturas a nombre de Ariel Bortolotto y documentación a nombre de Mariano Ruiz; declara Pablo Dacier Menecier quien dijo que en su casa funciona una cochera y meses atrás se presentó una señora de nombre Lorena, sin más datos, para guardar un auto grande y que a fines de mayo volvió con este Citroën dejando pago dos meses; a principios de Agosto pagó un mes más y nunca más la volvió a ver.

Recordemos que Mariano Ruiz está condenado y su pareja es Lorena Luna Schneider.

Las inconsistencias patrimoniales de Machuca descriptas en el ítem anterior; la documentación encontrada en el rodado de Bortolotto y Mariano Ruiz –afines al prófugo-; la declaración de quien ofició de encargado de la guarda del automotor; son elementos de cargo con que la fiscalía válidamente sostiene que los fondos con los que se adquirió dicho vehículo fueron ilícitos producto de delitos.

A pesar de todo ello contamos con la Rebeldía y pedido de captura del llamado Ramón Ezequiel Machuca por lo que el decomiso definitivo –en este supuesto- vulneraría el debido proceso legal puesto que no ha prestado declaración para ejercer su acto de defensa legal; por lo tanto corresponde **suspender la decisión del destino a dar a este vehículo hasta que el mismo capturado y sea escuchado.**

Pedido de devolución: No fue solicitado en plenario.

47) **Vehículo:** Camioneta Toyoya Hilux - Dominio HOM-498

Lugar de secuestro: Pineda 6240 de esta ciudad.

Fecha: 03.06.13

Titular Registral: Ramón Gustavo Puppo

Vinculación: Secuestrada en una cochera de calle Pineda 6240 de Rosario en fecha 3 de Junio de 2013, donde el encargado manifestó que los alquileres los abonaba un tal “Hernán”, quien sería Cristian Hernán Bustos –ya condenado en autos por esta causa por procedimiento abreviado-.

Lo destacado de esta camioneta es que su titular registral según surge del informe de dominio indica que la *recibió a título gratuito* (vide fs. 41 “a título gratuito” con lo cual *no puede sostenerse un comprador de buena fe* y procede sin dudas el decomiso.

Dentro del vehículo se secuestro documentación de una moto CBR a nombre de Ariel Claudio Cantero; luego Puppo en Instrucción dijo haber vendido la camioneta (vide fs. 10567 del cuerpo 45).

El representante de Puppo dice que fue sobreseído en esta causa por ser inocente y por lo tanto sostiene que no corresponde el decomiso; que las manifestaciones de la fiscalía no le son oponibles a su representado. Requiere pruebas: la testimonial de Puppo (que ya fue tomada anteriormente) la información del RPA (que ya consta en autos) por lo que no existe razón para abrir el proceso a prueba.

No le asiste razón al distinguido abogado representante cuando dice que el solo hecho de ser sobreseído de la imputación de Puppo, su bien registrable no puede ser decomisado. Cualquier bien registrable puede ser decomisado cuando se acredita que proviene del “provecho” de la Asociación Ilícita y quien puede oponerse es quien detenta la titularidad; pero en el caso dicha titularidad fue concebida a Puppo “a título gratuito” por lo tanto no puede considerarse al mismo un comprador de buena fe: único supuesto para que un tercero reclame la devolución de un bien; por lo tanto estamos en presencia de un “testaferro” o “prestanombres” de los miembros (como el caso de Bustos condenados en el proceso abreviado por Asociación Ilícita) que según el estacionero fue quien dejó la camioneta en depósito.

La declaración de Puppo en Instrucción que dijo *haber vendido la camioneta* (fs. 10567 del cuerpo 45) y *luego pedir la devolución*; el depósito del automotor en una cochera en la que su encargado dijo que se la dejó Bustos (condenado por Asociación Ilícita en el proceso abreviado); el carácter de “a título gratuito” que detenta Puppo ante las autoridades del RPA; la imposibilidad de sostener a Puppo como comprador de buena fe; la íntima relación con los demás miembros de la asociación; lo ubican en el típico lugar del “testaferro” y justifican el decomiso.

Pedido de devolución: Fue solicitado en el plenario.

48) **Vehículo: Automóvil Fiat 500 - Dominio LIG-553**

Lugar de secuestro: Allanamiento por Exhorto. (Lote 4 Country Los Sauces – La Florida y Arroyo Pisano – Pilar (Pcia Bs As) propietario de la finca Sebastián Roderá.

Fecha: 18.09.13

Titular Registral: Carlos Armando Mule

Vinculación: Automóvil secuestrado en el marco de un operativo realizado en la Provincia de Buenos Aires (fs. 9638 y 9642 respectivamente) en distintos Country's en busca de algunos de los prófugos de la causa, todo ello en fecha 18 de septiembre de 2013.

El motivo del allanamiento era la detención de personas relacionadas en ese entonces con grupos armados y en ese sentido la investigación derivaba en el pedido de secuestro de la camioneta Amarok dominio LAC-990 y un automóvil Audi modelo A-4.

En Instrucción Sebastián Roderá lo pide en devolución y es rechazado.

Actualmente el titular registral **se encuentra detenido por la Justicia Federal**, pero a pesar de ello nunca compareció con anterioridad hacer valer sus derechos.

En el transcurso de la investigación lució apropiada la incautación del referido vehículo, y un análisis conglobante de las constancias de autos, dirigen la atención al uso y tenencia del rodado por parte de uno de los grupos de personas cuyo patrimonio luce ilegal para la adquisición del bien mueble registrable del epígrafe y entonces surge palmariamente la vinculación por afinidad con los condenados o acusados de esta Asociación Ilícita; sumado a ello la inusual falta de pretensión de su titular registral en el plenario; corresponde el decomiso del vehículo secuestrado.

Pedido de devolución: No fue solicitado en el plenario.

49) **vehículo: Automóvil VW Amarok - Dominio LAC-999**

Lugar de secuestro: Allanamiento por Exhorto. (Lote 4 Country Los Sauces – La Florida y Arroyo Pisano – Pilar (Pcia Bs As) propietario de la finca Sebastián Roderá; mediante el sistema de ubicación satelital de calles se secuestra la Amarok en las inmediaciones.

Fecha: 18.09.13

Titular Registral: Sebastian Augusto Roderá

Vinculación: Automóvil secuestrado en el marco de un operativo realizado en la Provincia de Buenos Aires (fs. 9638 y 9642 respectivamente) en distintos Countrys en busca de algunos de los prófugos de la causa, todo ello en fecha 18 de septiembre de 2013. El requerimiento da como resultados positivos ya que es encontrada la camioneta buscada en el lugar lejano a esta jurisdicción.

El motivo del allanamiento era la detención de Luis Orlando Bassi alias el pollo, y secuestrar la camioneta Amarok dominio LAC-990 y un auto A-4.

En Instrucción Sebastian Rodera lo pide en devolución y es rechazado.

Es necesario destacar que el llamado Lucas Carlos Laurent quien tenía el vehículo y al preguntársele porque dijo que el titular Rodera se lo había prestado en el día anterior, no diciendo los motivos del préstamo ni la circunstancia del conocimiento de uno y otro.

Si bien en el transcurso de la investigación luce apropiada la incautación del referido vehículo, un análisis conglobante de las constancias de autos, dirigen la atención al uso del rodado por parte de una persona que no se encuentra vinculada por afinidad con los condenados o acusados de esta Asociación Ilícita; por tanto no parece prudente asociarlo en esta etapa con aquellos y entonces **no procede el decomiso.**

Pedido de devolución: No fue solicitado en el plenario.

50) **Vehículo:** Automóvil Ford Ka - Dominio IVT-102

Lugar de secuestro: Arijon 558 bis de Rosario.

Fecha: 23.09.13

Titular Registral: Andres Roberto Martir

Vinculación: Automóvil secuestrado en calle Arijón 558 bis en fecha 23 de septiembre del 2013(fs. 9736). Si bien quien pidió la devolución del automotor es el titular registral el llamado Andrés Roberto Martir, el mismo en su declaración testimonial de fs. 9738/39 *manifiesta haber sido pareja de madre de Vanesa Barrios* y que el auto lo adquirió hace tres meses antes del secuestro –justo cuando comenzaron los diferentes procedimientos y allanamientos masivos en esta causa-.

A pesar que Martir prestó declaración en instrucción se le envió cédula de notificación para que comparezca estar a derecho al plenario.

La fiscalía entiende con razón que la venta fue simulada por cuanto se produce en el tiempo de la primera investigación de la asociación y la cercanía por parentesco o afinidad con la madre de la pareja Ariel Maximo Cantero.

Para ser más claros el titular registral fue pareja de la madre de Vanesa Barrios (tuvieron una hija en común llamada Julieta Martir según el legajo de Delitos Complejos) y ésta pareja de Ariel Cantero.

El vinculo de parentesco estrecho entre Ariel Cantero y la titular registral; la insuficiencia patrimonial para la adquisición de dicho rodado; las constancias del legajo individual de Andrés Roberto Martir: indican que la titular resultó ser una “testaferro” quien ayudó (con conocimiento o sin él) a los miembros de la Asociación Ilícita (de los cuales once ya han sido condenados) dando la pauta que la asociación quiso aparentar haberse desprendido del bien mediante esta venta simulada justo en las semanas en que había comenzado la investigación para con la familia Cantero; justifican entonces de pleno el decomiso solicitado.

Pedido de devolución: No fue solicitado en el plenario.

51) **Vehículo:** Automóvil Renault Clio Mio - Dominio MLJ-844

Lugar de secuestro: Av Libertador 1088 – cochera – Buenos Aires.

Fecha: 22.08.13

Titular Registral: Mario Fernando Ruiz

Vinculación: según la fiscalia el automóvil secuestrado proviene de la orden de allanamiento realizada en Buenos Aires con motivo de la detención de Mariano Ruiz – imputado y ya condenado en autos mediante proceso abreviado- y de Lorena Luna Schneider –a quien se le otorgó una “Probation” donde entregó en favor del estado el 50% del vehículo marca Audi Q3-, en fecha 22 de Agosto del 2013 (fs. 7855).

Resulta altamente indiciario que justamente el imputado Mariano Ruiz haya efectuado las tratativas previas y la encomienda de gestoría (como dice más abajo) y lo haya puesto a nombre de su padre, que como dice el actor penal se trataría de un claro “testaferro”.

A pesar de todo se le envió cédula de notificación a Mario Fernando Ruiz para que comparezca estar a derecho.

A mayor abundamiento, dentro del legajo individual de Mariano Ruiz, reservado en Secretaría, se encuentra la *testimonial* de Federico Pedro Reynoso (gestor automotor), quien indica que los trámites del Renault Clio los hizo él, *manifestando que lo había comprado Mariano Ruiz pero que éste le pidió que lo pusiera a nombre del padre.*

La colocación del vehículo a nombre de su padre por parte del condenado por Asociación Ilícita; el vínculo estrecho de parentesco entre el condenado y el titular registral; los dichos de Reynoso (gestor) quien directamente señaló a Ruiz como el verdadero comprador (siendo su padre el testaferro), justifican el decomiso solicitado.

Pedido de devolución: No fue solicitado en plenario.

52) **Vehículo:** Automóvil VW Bora - Dominio MNY-596

Lugar de secuestro: Ruta 188 Km 20 San Nicolas (Pcia Bs As)

Fecha: 17.04.14

Titular Registral: Mariano Salomon

Vinculación: Automóvil secuestrado en el marco del procedimiento de fs. 16.754 en fecha 17 de Abril de 2014 en la Ruta Nacional N° 188, km 20 de la localidad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, con pedido de secuestro por parte del Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 4 de Rosario y siendo que su titular registral es Mariano Salomón –prófugo en la presente causa-, por lo que corresponde remitirse al Legajo Individual de la Sección Delitos Complejos, a los efectos de tener por acreditada su vinculación con los bienes y su falta absoluta de patrimonio lícito para la compra de vehículos o propiedades.

El rodado está a nombre de una persona que se encuentra sospechada vincularmente con los autores de la Asociación Ilícita y en función de ello y de la premisa consustanciada en las resoluciones de la causa, sería Salomon quien se encargaba de la compra venta de algunos vehículos de sus integrantes; la vinculación de Salomon con los integrantes de la Asociación Ilícita no puede discutirse si se analiza el voluminoso proceso (sin perjuicio de su situación procesal que no ha sido resuelta por su calidad de prófugo) a todas luces estamos en presencia de la sospecha de adquisición de un rodado con un patrimonio ilegal que acreditan la postulación fiscal.

A pesar de todo ello contamos con la Rebeldía y pedido de captura del llamado Mariano Salomon por lo que el decomiso definitivo –en este supuesto- vulneraría el debido proceso legal puesto que no ha prestado declaración para ejercer su acto de

defensa legal en cuanto al comiso; por lo tanto corresponde **suspender la decisión del destino a dar a este vehículo hasta que el mismo capturado y sea escuchado.**

Pedido de devolución: No fue solicitado en plenario.

53) **Vehículo:** Camión Ford 400 - Dominio AZI-792

Lugar de secuestro: Casa quinta Camino Rural 2 de Perez (Pcia Santa Fe)

Fecha: 31.05.13

Titular Registral: Patricia Costich

Vinculación: Vehículo secuestrado en virtud del diligenciamiento de la orden de allanamiento N° 102 por parte de la Brigada de Judiciales de la URII. (fs. 1213) de fecha 31 de Mayo del 2013 en la casa quinta de Pérez.

El fundamento de la orden tenía relación con la búsqueda de rodados y propiedades de los integrantes de la Asociación Ilícita (en este caso la casa está a nombre de Vanesa Barrios y un tercero) y en ese sentido esta propiedad tenía esas especificaciones; se procede al secuestro del camión como se expresa al final del acta de allanamiento y se entrega en calidad de depósito judicial al señor Nestor Horacio Lovazzano quien cumplía la tarea de cuidador o similar.

Conforme el RPA la titular reside en Moreto 353 de Capital Federal desde el año 1996 y la misma nunca compareció a este Tribunal. A pesar de ello se le envió cédula de notificación a la misma para que comparezca estar a derecho si era su interés.

El lugar en donde el vehículo era buscado y encontrado en la quinta de Perez; que se encuentra en tratativas de entrega por parte de Vanesa Barrios en un proceso de Suspensión de Juicio a prueba que está aún en trámite; dan lugar al origen espurio de los fondos de la Asociación y acreditan entonces el decomiso del bien registrable.

Pedido de devolución: No se solicitó.

54, 55, 56, 57 y 58) **Automóvil Chevrolet Corsa - Dominio HRH-361:** Taxi secuestrado en fecha 22 de agosto del 2013 (fs. 17.070) en la calle.

Automóvil Chevrolet Corsa - Dominio FQO-070: Taxi secuestrado en fecha 22 de Agosto del 2013 (fs. 17.070) en la calle.

Automóvil Renault Logan - Dominio JOX-059: Taxi secuestrado en fecha 22 de Agosto del 2013 (fs. 17.070) en la calle.

Automóvil Renault Logan - Dominio JPO-845: Taxi secuestrado en fecha 22 de Agosto del 2013 (fs. 17.070) en la calle.

Automóvil Renault Logan - Dominio IBJ-018: Taxi secuestrado en fecha 22 de Agosto del 2013 (fs. 17.070) en la calle.

Lugar de secuestro: Todos en la vía pública.

Fecha: Todos el 22.08.13

Titular Registral: (54) Vanesa Jaquelina Barrios – chapa de taxi N° RA-0474 a nombre la misma; (55) Vanesa Jaquelina Barrios – chapa de taxi N° RA-2562 a nombre la misma; (56) Vanesa Jaquelina Barrios – chapa de taxi N° RA843 a nombre de la misma; (57) Silvana Jesica Gorosito – chapa de taxi N° RA-3062 a nombre de la misma; (58) Silvana Jesica Gorosito – chapa de taxi N° RA-1866 a nombre de la misma.

Vinculación: TAXIS: Según la fiscalía corresponde realizar la vinculación existente con la adquisición tanto de las licencias de taxis como de los automóviles para cumplir ese servicio público. En este sentido, es menester destacar que de los Legajos Individuales de Vanesa Barrios y de Silvana Gorosito como así también del Análisis Individual y Patrimonial realizado por la Subsecretaría de Delitos Económicos dependiente de la secretaría de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad –el que se encuentra glosado a la causa- surgen variadas operaciones comerciales de adquisición de vehículos y bienes inmuebles, siendo que del entrecruzamiento de los mismos no podrían justificarse el origen legítimo de los fondos.

Vanesa Barrios era la pareja de Ariel Máximo Cantero “Guille” y Silvana Gorosito era pareja de Ramón Ezequiel Machuca “Monchi (prófugo)”, lo que necesariamente indica su cercanía con los mismos para la realización de distintas maniobras comerciales y financieras tendientes a lograr el blanqueo de los bienes que son adquiridos por la asociación mediante sus actividades ilícitas.

A la hora de determinar la procedencia del decomiso, desvirtuando el argumento que todo lo conseguían con la recaudación de los taxis que ellas explotaban, las testimoniales que se les han recepcionado a los choferes de los taxis tanto de Vanesa Barrios (Domingo Fernando Arocha; Alberto Oscar Feito; Daria Fabian Podesta; Hector Fabian Romero) como de Silvana Gorosito (Leandro Ariel Olivera; Carlos Dario Gonzalez; Hugo Gustavo Gonzalez y Daniel Alejandro Reina), indican la suma

aproximada que por semana le entregaban como recaudación y quienes se encargaban del pago de los arreglos, lo que nos lleva a afirmar que en poco tiempo no es posible aumentar el patrimonio como lo hicieron las mismas, si no fuera porque ingresaban fondos de origen ilegal.

La declaración informativa agregada al final del Legajo Individual de Silvana Gorosito dentro de la causa N° 47/11 caratulada “Cardozo, Emilio Alejandro y ot s/Encubrimiento agravado, homicidio calificado por el uso de arma de fuego y ot. ”, que tramitara por ante el Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 7 de Rosario en donde *la propia Gorosito manifestara ser desempleada (fs. 8102 del principal)*, en clara inconsistencia con lo volcado en los legajos, ya que en el año 2009 la misma ya contaba con una licencia de taxi.

Esta descripción de los hechos de naturaleza acusatoria que hizo el actor penal tiene argumentos suficientes como para destacar que las adquisiciones de vehículos y licencias de taxis por parte de las titulares, tienen una relación directa con los imputados Cantero y además con el resto de los condenados en el proceso abreviado; permitiendo inferir que la finalidad de esas adquisiciones resultaba un intento de legitimar el ingreso patrimonial producto de la Asociación Ilícita y por ende entonces, procede su decomiso.

Los primeros tres vehículos fueron solicitados en devolución oportunamente durante la instrucción siendo los mismos rechazados.

Pedido de devolución: No fue solicitado en el plenario.

59) **Vehículo:** Automóvil Audi TT - Dominio LDJ-630

Lugar de secuestro: División Judiciales de la URII

Fecha: 27.08.13

Titular Registral: Franco Javier Noria

Vinculación: Automóvil secuestrado en el marco del diligenciamiento (fs. 8283) en fecha 27 de Agosto del 2013 en la cual el sujeto Diego Martin Uzin fue citado por la policía a División Judiciales y el día mencionado concurre con el vehículo que a la poste es secuestrado porque era necesario para la causa.

El rodado se encontraba en fecha 9/1/13 a nombre de Agustín Ruiz que es el hermano de Mariano Ruiz (condenado) y Ariel F Bortolotto (tallerista).

Luego se produce una venta -por boleto- entre Agustin Ruiz y Diego Uzin (fs. 17 del incidente N° 2 de devolución) en el precio de \$ 190.000.

Noria y Uzin se presentan con abogado patrocinante y dicen que el vehículo lo tenían ellos para su uso y no los integrantes de la banda; que no hay vinculo entre ellos y los imputados o condenados; que existe un limite para el decomiso que son los terceros de buena fe; que Uzin lo adquiere el 09.01.13 a \$ 190.000 mas \$ 6.000 de gastos y que ese era el precio de plaza; que el titular registral Noria hace la transferencia entre él y Agustin Ruiz salteando a Uzin que es quien había firmado el boleto de compraventa; y hace la operación en efectivo; diciendo en esta ultima versión que el dinero lo tenia en su casa como “ahorros” porque así lo tenían el común de los argentinos que han sufrido las consecuencias del año 2002 y a resguardo de los políticos de turno.

Las apreciaciones de los presentantes Uzin y Noria encuentran serios escollos como para que adquieran verosimilitud en este tramite.

En principio Noria dice ser en el formulario 08 (fs. 9 del incidente de devolución) “emp de electromecánico”; mientras que en su declaración de fs. 105 del mismo incidente dice ser “empleado” aunque luego dice que trabaja en el bar con Uzin; y en la presentación efectuada ahora -con patrocinio letrado- dice que es socio de Uzin en el bar.

Noria da como domicilio en El Jilguero 204 de Perez en la declaración informativa de fs. 105.

Resulta sumamente llamativo que se haya hecho la venta con una persona desconocida -Ruiz- ya que según los propios manifestantes lo conocían de vista del bar; pero más aún es llamativo que le hayan entregado dinero en efectivo (a una persona desconocida) al momento del boleto en enero de 2013 y hayan hecho la transferencia de dominio en 19 de abril de 2013;

Otro aspecto que erosiona la credibilidad de los presentantes es el hecho que compra Uzin -por boleto- y transfiere Noria en el Registro; pero más aún el valor de plaza no puede ser considerado en la tabla del RPA sino en las agencias de venta y en las mismas en esa fecha el precio del vehículo era sumamente mayor al consignado en el boleto.

Es mas el bar al que aluden los presentantes esta a nombre de Mirta Gloria Bonino o sea de la madre de uno de los jóvenes no concordando con su propia version.

Todo ello implica que existen pruebas objetivas e indicarias de peso para sostener que estas personas deben ser catalogadas como “testaferros”.

Ya se ha probado de Agustin Ruiz no estaba en condiciones de adquirir este vehículo y sí en cambio lo podría hacer quien manejaba parte de las inversiones de la Asociación Ilicita- que era Mariano Ruiz quien ya se encuentra condenado.

Según el legajo completo del auto que se tiene a la vista, se desprende que Ruiz le vende el rodado a Noria en fecha 18.04.13; justamente en las fechas cercanas a la amplia investigación que comenzaba sobre los integrantes de la asociación por parte del Juzgado de Instrucción N° 4 de Rosario.

Agustin Ruiz era empleado de Cantero Alias “pájaro” según surge de la testimonial de fecha 10.06.11 en el proceso N° 47/11 cuando dice que “le hacía tareas de tipo administrativas, de lunes a viernes de 8 a 15 horas”; por otra parte cuando Agustin Ruiz vende el vehículo de alta gamma *tenía 21 años por lo que de ninguna manera podría haber tenido un patrimonio que justifique tamaño empresa adquisitiva.*

Además, el *Registro General* notifica a Ruiz cuando solicita inscribir el dominio y le es informado “... *observado, justificar fondos, deberá presentar documentación respaldatoria del origen de los fondos* con fecha 22.03.12”; por lo que el texto habla por sí mismo si se tiene en cuenta que semejante automotor el joven Agustin Ruiz había comprado un Audi TT apenas cumplida la mayoría de edad. (fs. 74 del Inc. de Ruiz)

La factura de fecha 22.02.1012 (fs. 75 del incidente N° 2 de devolución) expresa que Agustin Ruiz y Bortolotto adquieren el vehículo en la concesionaria Audi Auto Visiones de la ciudad de Buenos Aires en la suma de \$ 238.650 y luego según el boleto de compraventa lo vende en \$ 190.000.-

La débil credibilidad -a pesar del esfuerzo de su representante- de los llamados Uzin y Noria sobre la imposibilidad de contar con fondos genuinos para comprar este rodado; el hecho de abonar el mismo “en efectivo a un desconocido” ya que era una persona que venía al bar; y que lo inscribe recién en el mes de abril de 2013; la vinculación estrecha por parentesco del anterior titular registral -Agustin Ruiz- con el condenado Mariano Ruiz; el elevado monto del precio del vehículo de alta gamma y el precio menor que se menciona en el boleto en relación al adquirido en la concesionaria; la falta de actividades lícitas que justifiquen la operación; el hecho que el titular Ruiz era empleado del fallecido Ariel Cantero alias “pajaro”; la indicación precedente del carácter de testaferros de Uzin y Noria; indican a las claras que el sustento para la compra resultó producto del ilícito de la Asociación y por ende puede ser decomisado.

Pedido de devolución: No fue pedido en plenario; aunque si pedido en esta incidencia.

60) **Vehículo: Automóvil VW Amarok - Dominio JFE-944**

Lugar de secuestro: División Judiciales de la URII

Fecha: 22.10.13

Titular Registral: Marcelo Ramon Bazan

Vinculación: Fue entregada por Marcelo Bazan quien figura como titular registral de la misma y por Guillermo D'Atri quien aparecería como comprador; en dependencias de la División Judiciales en fecha 22 de octubre de 2013.

El pedido de secuestro data de Agosto de 2013.

Surge de las constancias del legajo individual del prófugo Mariano Salomón, el mismo habría contratado un seguro de la camioneta con vigencia hasta Julio de 2013 y según el informe de dominio Bazan es titular desde Mayo de 2013;

Luego Bazan (declarando en informativa) dijo que la camioneta se la compró a “un gitano Miguel” y que se la vendió a D'Atri meses después pero nunca pudieron hacer la transferencia de dominio porque la misma fue entregada y secuestrada.

Como dice la fiscalía todas estas maniobras comerciales permiten inferir que se han intentado blanquear los fondos con los que se adquirió la camioneta; siendo el primer tenedor el imputado Salomon de incuestionable vinculación con los integrantes de la Asociación porque era uno de los que compraba y vendía automotores algunos de ellos condenados; siendo Bazan el “testaferro” que actuó en lugar de aquel; derivan la atención fiscal por acreditada y por tanto procede el decomiso.

Pedido de devolución: No fue solicitado en el plenario.

15.- **BIENES INMUEBLES**

01) **Ubicado en calle Regimiento 11, Matrícula 16-5265, Departamento Rosario, Distrito Rosario, Zona Urbana Lote 20, Manzana 9, superficie 233,21 mts.2 (entre calles Pueyrredón y Rodriguez), a los 25,88 metros de Calle Pueyrredón al Este, Numeración 2535:**

Titular Registral: Ariel Claudio Cantero alias “pájaro”

Vinculación: Bien inmueble cuyo titular registral resulta ser Ariel Claudio Cantero “Pájaro” (fallecido), hermano de Ariel Máximo Cantero “Guille” entre otros e hijo de Patricia Celestina Contreras “Cele” y de Ariel Máximo Cantero alias “El viejo”.

Conforme la atribución fiscal el inmueble fue adquirido el 100% por parte de Ariel Claudio Cantero en fecha 14 de Marzo de 2013, pero conforme surge del Análisis Individual y Patrimonial del mismo elaborado por la Subsecretaría de Delitos Económicos dependiente de la Secretaría de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad, existirían inconsistencias económicas y financieras atento a que el titular no tendría registrada actividad económica alguna, no pudiendo justificar así la licitud de los fondos con los que se adquirió la propiedad.

Este inmueble luce descrito en el oficio N° 3208 de Instrucción N° 4 a fs. 13882 en el que se dispone se inscriba *como litigioso y se trabé la medida cautelar de no innovar* (desde el 27.12.13 ordenado por el Juzgado de instrucción N° 4 de Rosario.); dicha circunstancia se vio corroborada con el informe del Registro General en donde se aprecia a Ariel Claudio Cantero como titular registral desde el 14.03.13.

Si bien ya se encuentra acreditado que entre los integrantes de la Asociación Ilícita – once del grupo ya se encuentran condenados- estaban personas allegadas por parentesco y/o amistad con el fallecido titular registral (entre ellas la madre ya se encuentra condenada y uno de los hermanos y su padre con una concreta acusación), el tema a relevar tiene lugar en el sentido que dicho titular no llegó procesado fue un tercero; por lo tanto en este caso puntual, efectivamente cuesta sostener que el pedido fiscal tiene contradicción, y decidir en igual sentido sería el forna unilateral y ello resultaría entonces sí, una especie de confiscación.

Es decir, el hecho que Cantero alias “pájaro” haya fallecido implica un obstáculo para sostener una sanción penal a favor del Estado Provincial, por lo tanto **no se hace lugar al decomiso.**

02) **El inmueble registrado en la Matrícula 16-5148, Departamento Rosario, Distrito Funes, Lote 4, Manzana 37, Superficie 300 m2, con arranque a los 30 metros de la esquina formada por Los Olmos s/n de Funes.**

Titular Registral: Ramón Ezequiel Machuca alias “monchi”.

Vinculación: Este bien inmueble consta que su titular es Ramón Ezequiel Machuca alias “Monchi”, quien es hermano de crianza de Ariel Claudio Cantero “Pájaro” y Ariel Máximo Cantero “Guille”, estando prófugo en este proceso.

La fiscalía sostiene que Machuca de ninguna manera podría justificar la procedencia lícita de los fondos con los cuales la abonó. Como obra de las constancias del Legajo Individual de Ramón Ezequiel Machuca, reservada en Secretaría, en donde se han incorporado copias de elementos agregados dentro de la causa, el Análisis Individual y Patrimonial elaborado por la Secretaría de Delitos Económicos, dependiente de la Secretaría de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe obran inconsistencias en la actividad declarada ante la AFIP y API –la sola inscripción no configura “per se” una actividad cierta y duradera; en cambio invita a la sospecha de que la sola inscripción es a los afines de poder blanquear el dinero que ingresa de los negocios ilícitos de la asociación.

Este inmueble luce descripto en el oficio N° 3211 de Instrucción N° 4 a fs. 13883 en el que se dispone se inscriba como *litigioso y se trabé la medida cautelar de no innovar* desde fecha 27.12.13 mientras que el Registro General en fecha 07.04.16 informa que su titular es Ramon Ezequiel Machuca desde el 26.12.12 habiendo comprado el mismo al señor Dario Santos Basualdo (en ese entonces Comisario de la seccional N° 6 de policía)

En este punto figura ante la AFIP como su actividad la venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas lo que se contrapone con lo que él mismo declaró como actividad al momento de recibírsele declaración informativa en el marco de la causa N° 47/11 caratulada “Cardozo, Emilio Alejandro y ot. s/Encubrimiento agravado, homicidio calificado por el uso de arma de fuego y otros”, que tramitara primero ante Instrucción N° 6 y luego ante el Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 7 de Rosario, donde indica ser vendedor ambulante pero que está en sociedad con su hermana que tiene un negocio; circunstancia que vinculada a lo que manifiesta su pareja Silvana Jéscica Gorosito en su declaración informativa en el marco de la misma causa de referencia, donde ella expresa **ser desempleada** y que su marido –Machuca- compra y vende autos y *trabajó en el Casino donde en el plazo de 9 meses tuvo dos accidentes laborales.*

Ello claramente se contrapone con lo que se desprende el Análisis Individual y Patrimonial, donde no se han constatado ingresos por empleo en relación de dependencia. Este Tribunal comparte con la fiscalía esas aseveraciones que aunadas con los testimonios de la Escribana Evangelina Dipaolo, del Escribano Marcelo Groisman, y del Maestro Mayor de Obra Juan Ignacio Mondino quienes aseveraron que el inmueble fue adquirido por Machuca quien además, y mediante la intervención de Silvana Gorosito, le otorgó a Mondino la realización de un proyecto de obra para el inmueble de referencia.

También surge del Legajo que conforme el Informe del Registro General de la Propiedad, la certificación para compraventa hecha por el escribano Marcelo Groisman –en fecha 27 de Junio del 2013, es decir casi un mes después que se efectuaran el amplio operativo con distintos allanamientos y días después que se entregara a Ariel Máximo Cantero “Guille”- se corresponde con una clara maniobra para hacer desaparecer el bien como de propiedad de Machuca.

La situación de prófugo de Machuca no invalida la afirmación que el bien se haya comprado con los frutos de las actividades ilícitas de la Asociación y el hecho que se proceda a la incautación definitiva a favor del Estado no acredita adelanto de opinión sobre su situación procesal que –si se presenta o es habido- tendrá el derecho a ser oído y del debido proceso legal.

Por lo tanto es posible concluir las inconsistencias económicas existentes entre la actividad declarada entre por Ramón Machuca como titular registral del inmueble y la cantidad de operaciones comerciales realizadas en poco tiempo y por amplias sumas de dinero –se advierte dos autos de alta gamma precedentemente analizados a su nombre implicando ello que esos ingresos provenían del producido o de las ganancias que dejaban las actividades ilícitas de la asociación de entre cuyos integrantes se encuentran familiares y amigos ya condenados en el juicio abreviado.

A pesar de todo ello contamos con la Rebeldía y pedido de captura del llamado Ramón Ezequiel Machuca alias “monchi” por lo que el decomiso definitivo –en este supuesto- vulneraría el debido proceso legal puesto que no ha prestado declaración para ejercer su acto de defensa legal; por lo tanto corresponde **suspender la decisión del destino a dar a este vehículo hasta que el mismo capturado y sea escuchado.**

03 y 04) **Dos inmuebles: a) el registrado bajo el T° 1092 F° 396 N° 408307-0 Departamento Rosario, Distrito Funes (antecedente registral T° 818 F° 143 N° 318992, Depto Rosario), Lote 9, con una superficie de 481,71 m2, Plano 57821/1969, con domicilio en calle Gobernador Vera entre calles General Mosconi y Rosales, arranque a 15,40 metros de la calle General Mosconi hacia el Oeste, lindando al norte: mide 15,40 metros y linda con calle Gobernador Vera; al sur: mide 15,40 metros y linda con parte de lote N° 11; al este: mide 31,28 metros y linda con el lote 10, todos del mismo plano; y al oeste: mide 31,28 metros y linda con Lucía Passetto de Fabani;**

b) el registrado bajo el T° 1092 F° 397 N° 408308-0 Departamento Rosario, Distrito Funes (antecedente registral T° 818 F° 144 N° 318993, Depto Rosario), Lote 10,

con una superficie de 481,71 m2, Plano 57821/1969, con domicilio en calle Gobernador Vera esquina General Mosconi, lindando al norte: mide 15,40 metros y linda con la calle Gobernador Vera; al sur: mide 15,40 metros y linda con parte del lote N° 11; al este: mide 31,28 metros y linda con la calle General Mosconi y al oeste: mide 31,28 metros y linda con el lote 9, todos del mismo plano:

Titular Registral: Agustín Mario Ruiz

Vinculación: Reseña la fiscalía que estos dos inmuebles, conforme al Análisis Individual y Patrimonial elaborado por la Subsecretaría de Delitos Económicos, Dependiente de la Secretaria de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad de la Provincia son de propiedad de Agustín Mario Ruiz (hermano de Mariano Ruiz quien ya fuera condenado en la presente causa mediante proceso abreviado en fecha 19 de Octubre del 2015).

Dicha aseveración se encuentra corroborada con el informe del Registro General de fecha 07.04.16 en el que los inmuebles están a nombre de Agustín Mario Ruiz actualmente; y que en fecha 27.12.13 se anota como *litigioso y prohibición de innovar* el lote descrito en el ítem a) o sea el lote 9 tomo 1092 folio 396; mientras que las mismas cautelares registran su ingreso en el Registro en fecha 18.03.16 para el lote descrito con el ítem b) o sea el lote 10 tomo 1092 folio 397-

En el caso y haciendo hincapié en la teoría de los “testaferros” podemos certificar que el hecho que Agustín Ruiz figure como titular registral de las dos propiedades no implica que haya sido él quien efectivamente las haya adquirido, ni tampoco es óbice para lograr el decomiso de los mismos.

Este inmueble luce descrito en el oficio N° 3209 de Instrucción N° 4 a fs. 13885 en el que ya se había dispuesto se inscriba como litigioso y se trabase la medida cautelar de no innovar.

El que verdaderamente adquirió esas propiedades con las ganancias de las actividades ilícitas de la asociación y para blanquear el dinero obtenido ilegítimamente es Mariano Ruiz; así el testimonio de Carlos Ariel Faina –el cual se encuentra glosada a fs. 9525 del expediente y a fs. 222 del Legajo Individual de Agustín Ruiz, reservado en Secretaría- vendedor de ambos lotes quien, en su declaración brinda detalles y pormenores de la relación que comenzó a forjar con Mariano Ruiz y como él fue quien compró esas dos propiedades, haciendo también Faina de nexo entre Mariano Ruiz y el co-vendedor Cesar Attme.

Mediante orden de allanamiento de fecha 16.08.13 se ordenó "... finalizado con la medida judicial se procede a la clausura del inmueble, *colocándole en las puertas de ingreso fajas de secuestro...Ello implica que si luego del acto mencionado se han realizado mejoras, quien las hizo deberá responder por las consecuencias de la rotura de dichas fajas.*

Dijo Faina que a Agustín Ruiz lo vio una sola vez y que Mariano Ruiz le dijo a él que pusieran las propiedades a nombre de su hermano; ello mas la documentación agregada como documentales que fueron glosadas de fs. 9528 a fs. 9543 donde se demuestra que la negociación por la compra de los inmuebles la hizo Mariano Ruiz; la testimonial de Claudia Verónica Santa María, mujer de Faina brinda soporte a los dichos de su marido con respecto tanto a la transacción comercial como al trato que siempre tuvieron con Mariano.

El nombre y apellido del titular registral (testaferro) Agustín Ruiz; los testimonios de Faina y su esposa Santa María son elocuentes en corroborar que tanto las tratativas previas como la operación final siempre se hizo con Mariano Ruiz y que éste le pidió que la titularidad recaiga en su hermano; estos elementos prueban la calidad de "prestanombres" o "testaferro" del titular registral y la intención aviesa de ocultar los bienes por parte del condenado Mariano Ruiz porque sin lugar a dudas formaba parte de los bienes que la asociación ilícita tenía con fondos ilícitos; ello implica que puede sostenerse la realización de decomiso de los dos inmuebles.

05, 06 y 07) **Tres inmuebles que conforman la casa ubicada en la calle Hilarión de la Quintana N° 1169 de Rosario, y que está conformada por los siguientes lotes:**
a) el inmueble inscripto al T° 1099 F° 165 N° 319509-0, Departamento Rosario, Distrito Rosario (antecedente registral T° 1057 F° 162 N° 366.788, Dpto. Rosario) con domicilio en calle Hilarión de la Quintana entre calles San Martín y General Mitre, Plano 100.062/1979, Lote 3 A, con una superficie de 161,92 m2, con arranque a los 32,04 m de la calle General Mitre hacia el Este, compuesto de 8,16 metros de frente al Norte, sobre calle Hilarión de la Quintana, por 19,85 metros de fondo. Linda por su frente al Norte, con calle Hilarión de la Quintana; al Este con el Lote 3 D (pasillo); por el Sur, en parte con el Lote 3 D (pasillo) y en parte con el Lote 3 B del mismo plano; y al Oeste con parte de la propiedad de Juan Carlos Hernández;
b) el inmueble inscripto al T° 1099 F° 166 N° 319510-0, Departamento Rosario, Distrito Rosario (antecedente registral T° 1057 F° 163 N° 366.789, Dpto. Rosario), con domicilio en calle Hilarión de la Quintana, Lote 3 D, superficie 96,84 m2, ubicado en el interior de la manzana formada por las calles Hilarión de la

Quintana, General Mitre, Sánchez de Bustamante, a los 32,04 metros de la calle General Mitre hacia el Este, y a los 19,85 metros de la calle Hilarión de la Quintana hacia el Sud, sus lados Norte y Sud miden 6,73 metros y sus lados Este y Oeste 14,39 metros. Linda al norte, con el Lote 3 A; al Este con el lote 3 D pasillo; al Sud con el lote 3 C, todos del mismo plano; y al Oeste, en parte con propiedad de Juan Carlos Hernandez, de Sergio Pesce y otra; y c) el inmueble registrado al T° 1099 F° 167 N° 319511-0, Departamento Rosario, Distrito Rosario (antecedente registral T° 1057 F° 164 N° 366.790, Depto Rosario) con domicilio en calle Hilarión de la Quintana, Lote 3 C, superficie de 104,83 m2. Ubicado en el interior de la manzana formada por las calles Hilarión de la Quintana; General Mitre; Sanchez de Bustamante y Av. San Martín, está ubicado a los 32,04 metros de calle General Mitre hacia el Este, y a los 34,24 metros de calle Hilarión de la Quintana hacia el Sud, mide sus lados norte y syd 9,53 metros y sus lados Este y Oeste 11 metros. Linda al Norte, en parte con el lote 3 B y 3 D pasillo; al Este, con Leonor Navarro de Frasce; al Sud, con Armando C. Forciniti; y al Oeste con Hortensio de Conde y Sra y en parte con Sergio Pesce y otra.

Titular Registral: Silvana Jesica Gorosito

Vinculación: La titular registral de esta propiedad compuesta por varios lotes es Silvana Jesica Gorosito –pareja de Ramón Ezequiel Machuca-.

Como expresa la fiscalía las posibilidades económicas de poder afrontar un gasto de esta magnitud resultó francamente nula; claramente se advierte que Gorosito no contaba con una capacidad económica y financiera suficiente como para poder desembolsar la suma de dinero con la que se compraron dichos lotes.

Se verifica en el Legajo Individual de Silvana Jesica Gorosito, donde está agregado el Análisis Individual y Patrimonial de la misma elaborado por la Subsecretaría de Delitos Económicos dependiente de la Secretaría de Delitos Complejos, distintas documentaciones relacionadas con adquisiciones de automóviles varios; todo lo cual y en contraposición con la constancia que surge de la declaración informativa que la propia Gorosito prestara en el año 2010 dentro de la causa N° 47/11 caratulada “Cardozo, Emilio Alejandro y ot. s/Encubrimiento agravado, homicidio calificado por el uso de arma de fuego y ot. ”, (Haciéndola valer como prueba trasladada) que tramitara por ante el Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 7 de Rosario, donde **ella manifestara ser desempleada**; ello demuestra lo circunstancia de que resulta imposible que la titular haya adquirido esta propiedad y las licencias de taxi en tan escaso margen de tiempo.

Según el allanamiento "... se procedió a colocar un candado de seguridad tanto en la puerta de ingreso del inmueble que se emplaza en los fondos del terreno como así también en el portón de ingreso del primer domicilio quedando ambos inmuebles cerrados"; por lo tanto el quebrantamiento de la misma llevará como resultado la sanción para quien incumpliera la disposición judicial.

Gorosito cobraba planes sociales porque estaba dentro del grupo familiar de la llamada Margarita Ramona Diaz en la ficha 51287 de beneficios sociales "Programa de Seguridad Alimentaria Santa Fe" hasta el 04.01.11 (vide fs. 12530)

Este inmueble luce descrito en el oficio N° 3210 de Instrucción N° 4 a fs. 13884 en el que se dispone se inscriba como litigioso y se trabé la medida cautelar de no innovar; dicha cautelar fue inscripta en el Registro General en fecha 27.12.13 según informe agregado a los autos; y la titular a la fecha es la llamada Silvana Jesica Gorosito conforme se desprende el mencionado informe registral.

La conclusión luce franca si se observa que es familiar directo de unos de los sospechosos de ser líder de la organización y familiar directo y amigo de los condenados en el proceso abreviado; y es que los mismos fueron adquiridos con fondos ilegítimos de la asociación, utilizando a quien figura como titular en su calidad de testafiero.

A mayor abundamiento, y para resaltar aún más el hecho que esta propiedad –y sus mejoras que se llevaron adelante- fueron adquiridas y las reformas hechas con la finalidad de poder legitimar el origen ilícito del dinero que era las ganancias de las actividades ilícitas de la asociación, el escrito cargo N° 501 de fecha 16 de agosto del 2013 –el cual también esta agregado al legajo individual de Silvana Gorosito- da cuenta de documental que fuera acompañada por el maestro mayor de obras Juan Mondino y la arquitecta Florencia Aguirre que firmaba Silvana Gorosito con respecto a todas las reformas a realizarse en este domicilio.

En definitiva entiende este Tribunal que la titular detentó el carácter de "prestanombres" -de imposible capacidad económica para adquirir bienes inmuebles y muebles registrables -como ya se analizó en relación a los automotores- siendo que se derivó el patrimonio del grupo delictual hacia la compra de bienes que a todas luces deben ser decomisado luego de la sentencia condenatoria de otros integrantes del clan.

08) El inmueble registrado al T° 1136 F° 437 N° 378993-0, Departamento Rosario, Distrito Granadero Baigorria (antecedente registral T° 800 F° 27 N° 352.723, Departamento Rosario), con domicilio en calle Pasco entre Charcas y Suipacha, Plano 156835/2008, Lote 17 Manzana 62 B superficie 204,39 m2, con arranque a 18,66 m de calle Charcas al SO; lindando al NE: 22,71 m, lote 16; SO: 22,71 m, lote 18; NO: 9,00 m, fondos del lote 12 y SE: 9,00 m, calle Pasco:

Titular Registral: Juana Gisela Becerra.

Vinculación: Haciendo un análisis de lo expresado por la fiscalía podemos concluir que si bien la titular registral del bien es Juana Gisela Becerra existen numerosos elementos de prueba que permiten afirmar que la misma **no es adquirientes de buena fe.**

La escritura de compraventa fue realizada en fecha 3 de septiembre del 2013 y fue ingresada al Registro en fecha 25 de septiembre del 2013, inscribiéndose dicha "compraventa" como *provisoria por existir ya la anotación litigiosa y medida de no innovar* dispuesta por el Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 4 de Rosario todo ello según surge de la fotocopia del Tomo del Registro.

En esas fechas ya habían comenzado esta importante investigación en los que se destaca una gran cantidad de allanamientos y detenciones en el marco de esta causa, lo que genera una presunción iuris tantum que la intención era sustraer y evitar el decomiso del bien.

Becerra no es adquirente de buena fe ya que en el Registro el domicilio que Becerra denuncia como suyo es el de calle Ayacucho 4203 de Rosario (vide fs. 11458 del cuerpo 50); justamente ese domicilio según el "legajo individual de Vanesa Barrios", habiéndose efectuado un Análisis Individual y Patrimonial por la Subsecretaría de Delitos Económicos dependiente de la Secretaría de Delitos Complejos donde se desprende que *ese domicilio es de la madre y de una hermana de Vanesa Barrios* y que también *Vanesa Barrios habría contratado una póliza de seguro* indicando dicho domicilio.

Resumiendo: El domicilio denunciado por Becerra en el Registro de la Propiedad cuando inscribe el inmueble es Ayacucho 4203 de Rosario; pero al mismo tiempo en el mismo incidente se agregan copia de facturas, seguros de autos y servicios a nombre de Vanesa Barrios con el mismo domicilio es decir Ayacucho 4203 de esta ciudad.

Este inmueble luce descrito en el oficio N° 3207 de Instrucción N° 4 a fs. 13880 en el que se dispone se inscriba como *litigioso y se trabe la medida cautelar* de no innovar.

Según consta en el informe del Registro desde fecha 27.12.13 y se confirma la titularidad de la llamada Juana Gisela Becerra desde el 25.09.13.

Se han agregado a la causa factura de aguas santafesinas del domicilio a nombre de Vanesa Barrios (fs. 6651), como así también de la EPE (fs. 6224). A fs. 6326 consta un boleto de compraventa entre Zunino SRL como vendedor y Vanesa Barrios como compradora; lo cual se relaciona íntimamente con la autorización de venta de la propiedad del domicilio que fuera secuestrado en el domicilio de calle Viamonte N° 89 de Granadero Baigorria a nombre de Vanesa Barrios y que obra glosada copia en el legajo individual de la misma.

En reducidas cuentas, todos los elementos invocados dan cuenta que las circunstancias en que se produce la supuesta compraventa por parte de Becerra no es más que un intento por sacar del patrimonio de Vanesa Barrios el inmueble que había sido adquirido con el producido de la actividad ilegal de la asociación –ya que en el mismo domicilio vivía también Ariel Máximo Cantero “Guille”; por lo tanto no podría Becerra alegar ser compradora de buena fe; ello y la falta de corroboraciones sobre los pormenores de la supuesta operación, tratativas previas, pagos, etc, fundamentan la estimación de que se *trata de un “testaferro”* y por tanto procede el decomiso del inmueble.

9.-) El inmueble registrado al T° 1167 F° 384 N°310973-0, Departamento Rosario, Distrito Granadero Baigorria (antecedente registral T°1090 F°231 N°398717, Depto Rosario), con domicilio en calle Arenales entre Av San Martín y Pitágoras, Plano 10840/1939, Lote 24, Manzana 2, superficie 177,50 ms, arranque a los 13,004 m de la calle Pitágoras hacia el Este 10,392 metros de frente al Norte y linda con la calle Arenales; 10,392 metros de contra frente al Sud y linda con el lote número 22; 17,066 metros de fondo al Este y linda con el lote 25 y 17,094 metros de fondo al Oeste y linda con el lote 23.

Titular registral: Marta Ofelia Ramírez y a partir del 18.03.16 Raul R Martir

Vinculación: La fiscalía refiere que atento surge de la fotocopia del tomo del dominio el mismo bien era de propiedad de Vanesa Barrios y la vendió el 23 de enero del 2015 a Marta Ofelia Ramírez; asimismo del informe del Registro General que ingresó a este Tribunal en fecha 07.04.16 se advierte que existe una nueva venta, en este caso de Marta Ofelia Ramirez a Raul Roberto Martir con DNI 6.034.48 con domicilio en calle Garibaldi 359 de esta ciudad.

En fecha 28.08.13 la titular registral anterior Vanesa Jaquelina Barrios se encontraba inhibida según tramite 095425 Folio 4267 Tomo 31 del Registro General de Santa Fe. (fs. 10472/75) por oficio N° 2206.

En la misma fecha (18.03.16) ingresó un oficio del Tribunal al Registro General con la *renovación de la medida cautelar de anotar el bien como litigioso y prohibición de innovar*; sin embargo el Registro en una anotación simultánea, en la misma fecha asienta la venta de Ramirez a Martir.

Vanesa Barrios es hija de la ex mujer de Martir.

Andres Roberto Martir (quien es titular de un vehículo el que ya se analizó y se procediera a su decomiso; casualmente es el hijo de este titular registra llamado Raul Roberto Martir y nos da la pauta de familiaridad y acercamiento por la circunstancia que *ambas personas se domicilian en la misma fina de calle Garibaldi 359 de esta ciudad*.

La dos últimas adquirientes no son de buena fe ya que unaes la madre de Juana Gisela Becerra –quien habría comprado el inmueble cuyo decomiso se decreto en el punto anterior indicando el mismo domicilio de calle Ayacucho 4203 de Rosario, con lo cual nos permite afirmar -en coincidencia con la fiscalía- que esta venta es otra maniobra más para licuar el patrimonio que exageradamente se iba acrecentando por las actividades ilícitas de la asociación.

El domicilio fiscal indicado en la fotocopia del tomo de la compraventa refiere al domicilio de calle Viamonte N° 89 de Granadero Baigorria, domicilio que como surge de las constancias obrantes en el Legajo Individual de Vanesa Jaquelina Barrios, ella lo habría manifestado como suyo.

Los elementos invocados dan cuenta que las circunstancias en que se produce la supuesta ultima compraventa por parte de Ramirez no es más que un intento por sacar del patrimonio de Vanesa Barrios el inmueble que había sido adquirido con el producido de la actividad ilegal de la asociación; por lo tanto no podría Ramirez como Raul Martir alegar ser compradores de buena fe; ello y la falta de corroboraciones sobre los pormenores de la supuesta operación, tratativas previas, pagos, etc, fundamentan la estimación de que se trata de dos “testaferros” y por tanto procede el decomiso del inmueble.

Sin perjuicio de ello corresponde abrir un legajo y ordenar investigar porque existe en la misma fecha de la ultima transacción e inscripción (18.03.2016) en el Registro

General, una anotación litigiosa y prohibición de innovar que se encuentra cruzada por una anotación de “errose” y luego el rechazo de la cautelar por la venta mencionada.

10) El inmueble registrado bajo la Matricula 1644269, Departamento Rosario, Distrito Perez, Zona Rural (antecedente dominial T° 794 F° 79), domicilio en calle Camino Público, Lote Uno A II, con una superficie de 3has, 33as, 33cas, Plano 69.802/1972, con arranque a los 102,90m de otro camino público hacia el N.

Vinculación: El inmueble consta de dos titulares registrales (según constancias de fs. 11.951) cada uno por la mitad del bien. Uno de ellos es Vanesa Jaquelina Barrios a la que con respecto a sus inconsistencias económicas y no justificación de ingresos para poder demostrar contar con un poder adquisitivo demostrable que le permita adquirir tanto este bien –como otros bienes que hemos indicado en el transcurso de esta causa; con fundamento en el Legajo Individual de la misma que se encuentra reservado en Secretaría; y el otro Alejandro Patricio Gómez que es la pareja de Mónica Leonor Fernandez alias “Cintia”, prima de Ariel Claudio Cantero “Pájaro”, todo ello conforme surge de las constancias del allanamiento practicado en el domicilio que ambos habitaban (v. fs. 8735), lo que sin dudas demuestra la vinculación cercana entre Gómez y la familia Cantero.

Otros elementos indiciarios de gran valor probatorio a los fines de la demostración de los fondos con los que se adquirió esta propiedad y de sus adquirentes son las declaraciones testimoniales prestadas por los anteriores titulares registrales del inmueble.

Enzo Ángel Gallo (fs. 10.291) y Leo Carlos Ramírez (fs. 10.295), declararon haberle vendido el predio a Vanesa Jaquelina Barrios y Mónica Leonor Fernandez – advirtiéndose que en ningún momento mencionan a Alejandro Patricio Gomez como adquirente del inmueble; también manifiestan los vendedores que el predio fue vendido libre de toda construcción, realizándose así que la inmensa construcción en ciernes también es llevada adelante con el producto de las actividades ilícitas ya que, no es necesario estimar la gran cantidad de dinero que semejante obra requiere.

Este inmueble luce descripto en el oficio N° 3205 de Instrucción N° 4 a fs. 13881 en el que se dispone se inscriba como litigioso y se trabe la medida cautelar de no innovar en fecha 27.12.13.

Luego se advierte en el informe del Registro que existe una constancia que se transcribe a continuación “... la aceptación de la oferta de donación efectuada por

Alejandro Patricio Gomez DNI 30.715.597 a favor de Vanesa Jaquelina Barrios; inscribir la transferencia de la mitad indivisa a favor de la Vanesa J Barrios; transferir la totalidad del bien inmueble de la referencia.”

Lo que en realidad sucedió es que el bien inmueble fue adquirido por Ariel Máximo Cantero “Guille”, quien utilizó a su pareja Vanesa Barrios y a su prima Mónica Leonor Fernandez, con las diferentes escuchas telefónicas donde se alude a esta propiedad como “el campo del Guille” –ver a este respecto el punto 4 b. de las consideraciones respecto a Ariel Máximo Cantero en la Resolución N° 35 del 19 de Febrero de 2014, en la que se dispusiera el procesamiento del mismo-.

Del Análisis Individual y Patrimonial de Ariel Máximo Cantero “Guille” confeccionado por la Subsecretaría de Delitos Económicos, dependiente de la Secretaría de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad, surge claramente que el “Guille” no tiene ningún tipo de actividad económica registrada ni en relación de dependencia, con lo cual no podría justificar los ingresos que le permitiera adquirir esta propiedad, por ello utiliza este mecanismo de registrar a nombre de parientes (con vinculo estrecho) bienes que él compró con el provecho que le brinda la asociación.

Como se adelantó y concordando con lo que expresa la fiscalía, todos estos indicios serios y concordantes, permiten establecer claramente que el predio fue adquirido por Ariel Máximo Cantero y no por Vanesa Barrios y Alejandro Patricio Gómez –no habiendo éste último demostrado ingresos suficientes como para poder adquirir un bien de semejante envergadura y que también tuviera el dinero para construir la impotente casa que se estaba construyendo; todo ello con los frutos de la organización criminal de la que se encuentra acusado, y de la cual hay once personas condenadas, circunstancia que habilita el decomiso.

16.- Por lo tanto; habiendo sido anoticiados y escuchados las partes en el presente contradictorio y siendo *este pronunciamiento una extensión de los fallos condenatorios precedentes* (en fecha 19 de Octubre del 2015, mediante los Fallos N° 262 al 272 inclusive, se condenó mediante Proceso Abreviado a los coimputados Patricia Celestina Contreras, Susana Estela Alegre, Gisela Carolina Elizabet Vilches, Angel Manuel Antonio Villa, Cristián Hernán Bustos, Juan Marcelo Maciel, Juan Domingo Argentino Ramirez, Luciano Rodrigo Ramos, Mariano Hernán Ruiz, Miguel Angel Vilches y Norberto Alejandro Gonzalez respectivamente por el hecho de ser considerados penalmente responsables de ser miembros e integrantes de una Asociación ilícita conforme lo establece el artículo 210 primer párrafo del Código Penal);

FALLO:

I.-) Proceder al decomiso de los siguientes vehículos automotores secuestrados (**55 en total**) en la presente causa, que han sido requeridos por la fiscalía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Código Penal:

- 1.- Cuatriciclo Fourtrack Ghiggeri color negro.
- 2.- Motocicleta marca Honda CBR – dominio 265-DAH
- 3.- VW Bora – dominio GTZ-870
- 4.- Toyota Hilux – dominio GWN-579
- 5.- Moto Honda Tornado - Dominio 745-GXX
- 6.- Motocicleta Honda CBX Twister 250 cc - Dominio 938 GIN
- 7.- Motocicleta Yamaha IBR 125 cc - Dominio 700-GBL
- 8.- Automóvil Ford Focus - Dominio JRL-082
- 9.- Motocicleta Kawasaki Ninja 1000 cc – dominio 574-EPB
- 10.- Motocicleta Guerrero - dominio 002-GPS
- 11.- Arenero color rojo
- 12.- Motocicleta Honda Dax Dominio 158-CQK
- 13.- Automotor Ford Fiesta Kinetic - Dominio JWU-233
- 14.- Motocicleta marca Yamaha 125 cc - Dominio 515-HKZ
- 15.- Cuatriciclo T-Rex 49
- 16.- Motocicleta Guerrero Day GT 70cc – dominio 053-HGS
- 17.- Cuatriciclo Motomel
- 18.- Motocicleta Honda MB 100 cc - Dominio 516-AKP
- 20.- Automóvil Chevrolet Cruze - Dominio LQS-152
- 21.- Motocicleta Honda XR 125 - dominio 325-HSC
- 22.- Motocicleta Motomel 125 cc dominio 128-EPC
- 23.- Automóvil Peugeot 206 - Dominio HCA-442

- 24.- Automóvil Honda Civic - Dominio COT-999
- 25.- Automóvil Chevrolet Corsa - Dominio BSX-971
- 26.- Automóvil BMW 335 - Dominio GEU-762
- 27.- Automóvil Peugeot 307 - Dominio JIO-776
- 28.- Automóvil VW Bora - Dominio KLU-759
- 29.- Lancha tipo Tracker 620 de Astillero "Altos Marine" N° de identificación AA4738958110212024, Motor modelo Yamaha 90 HP 90AETOL, N° de motor 6411047265
- 30.- Lancha Tipo Albatros 640 N° de identificación AA22R7186CC03, Motor Yamaha 115 HP CETOL, N° de Motor 6E51021633
- 31.- Jetski marca Yamaha FX - Dominio Rosa 03294
- 32.- Automóvil VW Bora - Dominio LKH-451
- 33.- Automóvil Chevrolet Vectra - Dominio JOO-388
- 34.- Motocicleta Honda XR Tornado – dominio 087-GMM
- 36.- Automóvil Peugeot 307 CC - Dominio GKU-916
- 37.- Motocicleta Honda ESD Titán – dominio 946-IEP
- 38.- Automóvil BMW 120 D - Dominio ICR-997
- 39.- Motocicleta Yamaha XTZ - Dominio 383-GUT
- 40.- Automóvil marca Citroen C3 - Dominio JXW-473
- 41.- Automóvil Chevrolet Corsa-Combo - Dominio CIG-660
- 42.- Automóvil Audi A4 - Dominio FMC-937
- 43.- Automóvil Chevrolet Corsa - Dominio GXG-611
- 44.- Automóvil Mini Cooper - Dominio GAI-619
- 47.- Camioneta Toyoya Hilux - Dominio HOM-498
- 48.- Automóvil Fiat 500 - Dominio LIG-553
- 50.- Automóvil Ford Ka - Dominio IVT-102

51.- Automóvil Renault Clio Mio - Dominio MLJ-844

53.- Camión Ford 400 - Dominio AZI-792

54.- Automóvil Chevrolet Corsa - Dominio HRH-361

55.- Automóvil Chevrolet Corsa - Dominio FQO-070

56.- Automóvil Renault Logan - Dominio JOX-059

57.- Automóvil Renault Logan - Dominio JPO-845

58.- Automóvil Renault Logan - Dominio IBJ-018

59.- Automóvil Audi TT - Dominio LDJ-630

60.- Automóvil VW Amarok - Dominio JFE-944

II.-) Hacer entrega de los vehiculos mencionados precedentemente, al **Poder Ejecutivo** de la Provincia de Santa Fe, para que disponga de los mismos en función de las necesidades del Ministerio de Justicia y/o del Ministerio de Seguridad y haga los trámites necesarios de inscripción ante el Registro de Propiedad del Automotor. (art. 23 del Código Penal).

III.-) No procede el decomiso de los siguientes automotores secuestrados (**3 en total**) en la presente causa, conforme los argumentos vertidos en los considerandos en función a la falta de vinculación del objeto con los sujetos condenados, es decir no se presenta el supuesto del art. 23 del Código Penal.

19.- Automóvil Peugeot 206 - dominio HHV-715

35.- Automóvil VW Bora - Dominio IOT-882

49.- Automóvil VW Amarok - Dominio LAC-999.

IV.-) Suspender la decisión del destino de los siguientes vehículos automotores (3 en total) hasta que los imputados titulares registrales sean habidos y puedan ser escuchados; (los mismos se encuentran prófugos y con pedido de captura):

45.- Peugeot 308 GTI - Dominio MNW-662

46.- Automóvil Citroen turbo sport DS3 - Dominio KHY-202

52.- Automóvil VW Bora - Dominio MNY-596

**V.-) Comunicar a la Municipalidad de Rosario –
Secretaría de Servicios Públicos- el decomiso de las licencias de taxi**

mencionadas en los ítems 54, 55, 56, 57 y 58: (54) Vanesa Jaquelina Barrios - chapa de taxi N° RA-0474; (55) Vanesa Jaquelina Barrios – chapa de taxi N° RA-2562; (56) Vanesa Jaquelina Barrios – chapa de taxi N° RA843; (57) Silvana Jesica Gorosito – chapa de taxi N° RA-3062; (58) Silvana Jesica Gorosito – chapa de taxi N° RA-1866); para que el ente Municipal le imprima a las mismas el trámite que corresponda dado que han sido **decomisadas** de quienes detentaban la concesión de las licencias. (art. 23 del C. Penal).

VI.-) Proceder al decomiso de los siguientes bienes inmuebles que se encuentran con medidas cautelares dentro de la presente causa, solicitado por la fiscalía, conforme lo dispuesto en el art. 23 del Código Penal:

3.-) El registrado bajo el T° 1092 F° 396 N° 408307-0 Departamento Rosario, Distrito Funes (antecedente registral T° 818 F° 143 N° 318992, Depto Rosario), Lote 9, con una superficie de 481,71 m2, Plano 57821/1969, con domicilio en calle Gobernador Vera entre calles General Mosconi y Rosales, arranque a 15,40 metros de la calle General Mosconi hacia el Oeste, lindando al norte: mide 15,40 metros y linda con calle Gobernador Vera; al sur: mide 15,40 metros y linda con parte de lote N° 11; al este: mide 31,28 metros y linda con el lote 10, todos del mismo plano; y al oeste: mide 31,28 metros y linda con Lucía Passetto de Fabani;

4.-) El registrado bajo el T° 1092 F° 397 N° 408308-0 Departamento Rosario, Distrito Funes (antecedente registral T° 818 F° 144 N° 318993, Depto Rosario), Lote 10, con una superficie de 481,71 m2, Plano 57821/1969, con domicilio en calle Gobernador Vera esquina General Mosconi, lindando al norte: mide 15,40 metros y linda con la calle Gobernador Vera; al sur: mide 15,40 metros y linda con parte del lote N° 11; al este: mide 31,28 metros y linda con la calle General Mosconi y al oeste: mide 31,28 metros y linda con el lote 9, todos del mismo plano:

05.-) Tres inmuebles que conforman la casa ubicada en la calle Hilarión de la Quintana N° 1169 de Rosario, y que está conformada por los siguientes lotes: a) el inmueble inscripto al T° 1099 F° 165 N° 319509-0, Departamento Rosario, Distrito Rosario (antecedente registral T° 1057 F° 162 N° 366.788, Dpto. Rosario) con domicilio en calle Hilarión de la Quintana entre calles San Martín y General Mitre, Plano 100.062/1979, Lote 3 A, con una superficie de 161,92 m2, con arranque a los 32,04 m de la calle General Mitre hacia el Este, compuesto de 8,16 metros de frente al Norte, sobre calle Hilarión de la Quintana, por 19,85 metros de fondo. Linda por su frente al Norte, con calle Hilarión de la Quintana; al Este con el Lote 3 D (pasillo); por el Sur, en parte con

el Lote 3 D (pasillo) y en parte con el Lote 3 B del mismo plano; y al Oeste con parte de la propiedad de Juan Carlos Hernández; b) el inmueble inscripto al T° 1099 F° 166 N° 319510-0, Departamento Rosario, Distrito Rosario (antecedente registral T° 1057 F° 163 N° 366.789, Dpto. Rosario), con domicilio en calle Hilarión de la Quintana, Lote 3 D, superficie 96,84 m2, ubicado en el interior de la manzana formada por las calles Hilarión de la Quintana, General Mitre, Sánchez de Bustamante, a los 32,04 metros de la calle General Mitre hacia el Este, y a los 19,85 metros de la calle Hilarión de la Quintana hacia el Sud, sus lados Norte y Sud miden 6,73 metros y sus lados Este y Oeste 14,39 metros. Linda al norte, con el Lote 3 A; al Este con el lote 3 D pasillo; al Sud con el lote 3 C, todos del mismo plano; y al Oeste, en parte con propiedad de Juan Carlos Hernandez, de Sergio Pesce y otra; y c) el inmueble registrado al T° 1099 F° 167 N° 319511-0, Departamento Rosario, Distrito Rosario (antecedente registral T° 1057 F° 164 N° 366.790, Depto Rosario) con domicilio en calle Hilarión de la Quintana, Lote 3 C, superficie de 104,83 m2. Ubicado en el interior de la manzana formada por las calles Hilarión de la Quintana; General Mitre; Sanchez de Bustamante y Av. San Martín, está ubicado a los 32,04 metros de calle General Mitre hacia el Este, y a los 34,24 metros de calle Hilarión de la Quintana hacia el Sud, mide sus lados norte y syd 9,53 metros y sus lados Este y Oeste 11 metros. Linda al Norte, en parte con el lote 3 B y 3 D pasillo; al Este, con Leonor Navarro de Frasca; al Sud, con Armando C. Forciniti; y al Oeste con Hortensio de Conde y Sra y en parte con Sergio Pesce y otra.

6.-) El inmueble registrado al T° 1136 F° 437 N° 378993-0, Departamento Rosario, Distrito Granadero Baigorria (antecedente registral T° 800 F° 27 N° 352.723, Departamento Rosario), con domicilio en calle Pasco entre Charcas y Suipacha, Plano 156835/2008, Lote 17 Manzana 62 B superficie 204,39 m2, con arranque a 18,66 m de calle Charcas al SO; lindando al NE: 22,71 m, lote 16; SO: 22,71 m, lote 18; NO: 9,00 m, fondos del lote 12 y SE: 9,00 m, calle Pasco:

7.-) El inmueble registrado al T° 1167 F° 384 N°310973-0, Departamento Rosario, Distrito Granadero Baigorria (antecedente registral T°1090 F°231 N°398717, Depto Rosario), con domicilio en calle Arenales entre Av San Martín y Pitágoras, Plano 10840/1939, Lote 24, Manzana 2, superficie 177,50 ms, arranque a los 13,004 m de la calle Pitágoras hacia el Este 10,392 metros de frente al Norte y linda con la calle Arenales; 10,392 metros de contrafrente al Sud y linda con el lote número 22; 17,066 metros de fondo al Este y linda con el lote 25 y 17,094 metros de fondo al Oeste y linda con el lote 23.

8.-) El inmueble registrado bajo la Matricula 1644269, Departamento Rosario, Distrito Perez, Zona Rural (antecedente dominial T° 794 F° 79), domicilio en calle Camino

Público, Lote Uno A II, con una superficie de 3has, 33as, 33cas, Plano 69.802/1972, con arranque a los 102,90m de otro camino público hacia el N.

VII.- Suspender la decisión del destino del siguiente inmueble hasta que el imputado titular registral sea habido y puedan ser escuchado; (se encuentra prófugo y con pedido de captura); también se resuelve que se oficie al Registro General para que se renueve a la cautelar de litigiosidad del bien y la prohibición de innovar por el plazo máximo de ley.

2.-) El inmueble registrado en la Matrícula 16-5148, Departamento Rosario, Distrito Funes, Lote 4, Manzana 37, Superficie 300 m2, con arranque a los 30 metros de la esquina formada por dos calles públicas.

VIII) No disponer el decomiso del siguiente inmueble porque el titular registral Claudio Ariel Cantero (h) se encuentra fallecido y no pudo ejercer su derecho de defensa en juicio:

1.-) El inmueble ubicado en calle Regimiento 11, Matrícula 16-5265, Departamento Rosario, Distrito Rosario, Zona Urbana Lote 20, Manzana 9, superficie 233,21 mts.2 (entre calles Pueyrredón y Rodriguez), a los 25,88 metros de Calle Pueyrredón al Este, Numeración 2535:.

XI.- Disponer el cambio de titularidad por decomiso de los inmuebles mencionados en el punto VI) de quienes la detentaban, hacia el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, para que efectúe los trámites necesarios para inscribirlos a su nombre en el Registro General y los derive a las necesidades propias de los Ministerios de Justicia y/o de Seguridad.

Insertese agréguese copia en autos, practíquense las comunicaciones pertinentes y hágase saber.

Firmado: Dr. Jose Luis Mascali – Dr. Edgardo Fertitta – Dr. Julio Kesuani